



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE YUCATÁN

DIP. MARIO ALEJANDRO MENA CUEVAS

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE
YUCATÁN

PRESENTE

La que suscribe, **Sayda Melina Rodríguez Gómez**, Diputada integrante de la Fracción Legislativa del Partido Acción Nacional de la LXIV Legislatura de este H. Congreso del Estado de Yucatán, a nombre y representación de la misma y en ejercicio de la facultad conferida en el Artículo 35 fracción I de la Constitución Política del Estado de Yucatán; los artículos 16 y 22 fracción VI de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, así como el diverso 68 y 69 del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, sometemos a la consideración de esta Soberanía la presente iniciativa con **PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA EL BIENESTAR Y PROTECCIÓN ANIMAL, Y ABROGA LA LEY DE PROTECCIÓN A LA FAUNA, AMBAS DEL DEL ESTADO DE YUCATÁN**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PRIMERO.- La protección y bienestar de los animales constituye un compromiso ético, social y jurídico que refleja los valores y principios contemporáneos de una sociedad civilizada y responsable. En ese marco, resulta imperante fortalecer y actualizar la normativa estatal para garantizar la protección integral de los animales, especialmente en un contexto donde la problemática del abandono, la crueldad y la falta de regulación adecuada ha generado consecuencias sanitarias, sociales y ambientales de gran magnitud.

Según la Organización mundial de la Salud, existe el enfoque llamado "Una Salud" el cual reconoce de fundamental atención integrar y unificar, de manera sostenible la salud de las personas, los animales, el cual menciona la prioridad en garantizar los derechos de los animales sintientes, pero también es primordial analizar y legislar con una visión global de cómo los animales de compañía y los



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN PODER LEGISLATIVO



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE YUCATÁN

animales que están en el entorno urbano y en zonas rurales y periurbanas, tienen una gran influencia en la salud pública y la visión, regulación y la generación del acompañamiento de la tenencia responsable.

SEGUNDO.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4°, establece que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano, lo cual implica la obligación del Estado de proteger todos los componentes del entorno, incluidos los seres vivos con los que convivimos. Además, la reciente reforma constitucional de diciembre de 2024, incorporó de manera expresa la prohibición del maltrato animal y facultó al Congreso a legislar en materia de bienestar animal mediante una Ley General que establezca criterios mínimos y lineamientos nacionales, reafirmando la importancia de una protección efectiva y moderna.

La legislación federal vigente, si bien presenta avances relevantes como la definición de trato digno y respetuoso a los animales, resulta insuficiente para abordar con precisión y eficacia la problemática local. La normativa actual en Yucatán, contenida en la Ley para la Protección de la Fauna, requiere una actualización sustancial que contemple los principios modernos del bienestar animal, la creación de figuras administrativas y de coordinación efectiva, así como mecanismos disuasorios y reparadores más vigorosos, de acuerdo con estándares internacionales y la reforma constitucional.

La situación de abandono y sobrepoblación de animales de compañía en México constituye una problemática de gran magnitud que manifiesta efectos negativos en diversos ámbitos, tales como la salud pública, la seguridad social, el medio ambiente y la convivencia ciudadana. Esta crisis se evidencia claramente en las cifras recientes, que indican que en el país existen, en promedio, decenas de millones de perros y gatos en situación de calle, cifra que varía según las metodologías y las fuentes consultadas, pero que en definitiva refleja una realidad alarmante.

Estas cifras, que corresponden a estudios y estimaciones recientes realizados por instituciones académicas, organizaciones civiles y organismos oficiales, revelan no sólo la magnitud del problema, sino también la insuficiencia de las políticas públicas en materia de control de la población animal y atención a



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN PODER LEGISLATIVO



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE YUCATÁN

la problemática del abandono. La antigüedad y dispersión de los datos refuerzan la urgente necesidad de implementar políticas públicas integrales, coordinadas y sostenibles que permitan ofrecer soluciones efectivas y duraderas.

Entre las acciones prioritarias que deben fortalecer y ampliar, se encuentran campañas masivas de esterilización y vacunación, que reduzcan significativamente la reproducción descontrolada y prevengan enfermedades transmisibles. De igual manera, resulta imprescindible implementar sistemas de registro e identificación de los animales, mediante microchips o mecanismos similares, para facilitar su seguimiento, inserción y control poblacional.

Asimismo, se requiere promover programas de adopción responsables, que ofrezcan oportunidades de vida digna a aquellos animales en situación de calle, y establecer sanciones efectivas y ejemplares contra el abandono y el maltrato, con la finalidad de desincentivar estas conductas y proteger la integridad de los animales. La existencia de un marco normativo actualizado y una política social de acompañamiento y sensibilización, son componentes indispensables para afrontar de manera integral esta problemática.

En suma, el volumen y la gravedad de las cifras de animales en situación de calle evidencian que el Estado debe priorizar acciones estratégicas, sostenidas y con enfoque preventivo y correctivo, cuya finalidad sea disminuir la sobrepoblación, proteger la salud pública y promover una cultura de respeto, cuidado y convivencia responsable con los animales. Así, solo con un compromiso firme, datos precisos y acciones coordinadas se podrá abordar de manera efectiva esta crisis que afecta a toda la sociedad mexicana.

TERCERO.- La Ley para la Protección de la Fauna del Estado de Yucatán, actualmente vigente, contiene disposiciones de gran valor y representa un avance importante en la protección de los animales en la región. Sin embargo, su denominación, alcance y articulado no reflejan de manera plena y coherente los principios y enfoques que caracterizan a las normativas modernas en la materia. En particular, esta ley carece de un enfoque integral que contemple de manera efectiva el concepto contemporáneo de bienestar animal, que reconoce a los animales como seres sintientes con derechos y necesidades específicas, y



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE YUCATÁN

requiere de figuras administrativas y mecanismos de coordinación que faciliten su correcta implementación y supervisión.

CUARTO.- La evidencia científica contemporánea y las tendencias legislativas a nivel internacional reconocen de manera inequívoca que muchos animales, incluidos los domésticos y ciertos ejemplares silvestres, son seres sintientes dotados de la capacidad de experimentar placer, dolor, angustia y otras sensaciones físicas y emocionales. Este reconocimiento, cuya base científica ha sido ampliamente respaldada por estudios en etología, neurociencia y bienestar animal, impone obligaciones éticas y jurídicas tanto a la sociedad como al Estado, en orden de garantizarles un trato digno, así como adoptar medidas preventivas para evitar su sufrimiento y promover políticas públicas que fomenten una convivencia responsable y respetuosa.

Este principio esencial está incorporado en esta iniciativa como uno de sus principios rectores, estableciendo un marco político y legal que sitúa a Yucatán a la vanguardia en la protección de los derechos de los animales. La inclusión de este enfoque no solo responde a una obligación moral, sino también a la necesidad de afrontar de manera efectiva los desafíos relacionados con el incremento de la población animal, el maltrato y el abandono, fenómenos que generan efectos profundos en la salud pública, el ambiente y la cohesión social.

Con base en diagnósticos precisos y en las mejores prácticas internacionales, esta propuesta normativa se desarrolla en torno a varios ejes estratégicos esenciales, cuyo objetivo central es consolidar un sistema integral, actualizado y alineado con los estándares nacionales e internacionales en materia de protección y bienestar animal.

En primer término, se propone la derogación de la actual Ley para la Protección de la Fauna y la expedición de una nueva ley: la Ley para el Bienestar y la Protección Animal del Estado de Yucatán. Esta iniciativa busca integrar un marco normativo modernizado, coherente y robusto, que permita establecer un esquema de protección efectivo, preventivo y de seguimiento continuo. La nueva ley aspira a unificar conceptos, responsabilidades y procedimientos, promoviendo acciones con impacto real en la protección de los animales y en la



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN PODER LEGISLATIVO



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE YUCATÁN

promoción de una convivencia responsable y respetuosa en el hogar, la comunidad y el entorno natural.

De igual forma, resulta fundamental incorporar de manera explícita en la legislación el reconocimiento de los animales como seres sintientes. Este cambio de paradigma jurídico y cultural implica la adopción de principios rectores que establezcan obligaciones claras para la sociedad y las instituciones públicas, en línea con los avances en derechos animales a nivel internacional pues reconocer que los animales sienten, sufren y experimentan placer, implica que su protección no sea solo una política de bienestar, sino también un compromiso ético que promueve una relación basada en la responsabilidad social, el respeto y la empatía.

En cuanto a la creación y fortalecimiento de mecanismos administrativos y financieros, plantea la implementación de un Sistema de Información de Infractores en Materia de Protección Animal, que recopile y vincule las resoluciones definitivas en casos de maltrato o abandono, permitiendo no solo la sanción administrativa o penal, sino también la adopción de medidas preventivas, como la limitación o prohibición de tenencia del responsable, en concordancia con el principio de proporcionalidad.

Además, se propone la creación de una Unidad Estatal de Bienestar y Protección Animal, órgano técnico, especializado y de carácter permanente, adscrito a la Secretaría de Desarrollo Sostenible. Sus funciones incluirán la coordinación de las políticas institucionales, apoyo técnico y financiero a los municipios, supervisión de registros y centros de atención, promoción de campañas de vacunación y esterilización, así como la gestión del Sistema de Información de Infractores. Esta estructura institucional pretende dotar al Estado de un órgano con facultades normativas, técnicas y operativas, que garantice la continuidad, eficacia y transparencia de las políticas públicas en la materia.

En el ámbito participativo, se prevé la creación de Consejos Consultivos Ciudadanos, tanto estatales como municipales, que integren a representantes de la sociedad civil, la academia, organizaciones protectoras y el sector privado. Estos órganos tendrán carácter consultivo y participarán en la formulación de



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE YUCATÁN

políticas, seguimiento de programas y evaluación de resultados, fortaleciendo la legitimidad y eficacia de las acciones de gobierno.

La propuesta también establece la creación de Centros Municipales de Atención Animal, con estándares técnicos mínimos y protocolos claros para la recepción, atención, tratamiento, rehabilitación, esterilización y adopción de animales. Con ello, se busca garantizar procedimientos transparentes, priorizando la adopción y la reinserción, así como la trazabilidad y registro de cada caso. Mérida y otros municipios del Estado ya cuentan con experiencias exitosas que pueden servir como modelo operativo.

En ese mismo tenor, la iniciativa considera medidas educativas y de formación profesional, promoviendo la inclusión de contenidos sobre bienestar animal y tenencia responsable en los programas escolares, así como en la capacitación de funcionarios y cuerpos de seguridad pública. La evidencia académica y pedagógica demuestra que la educación en valores y responsabilidad hacia los animales genera un impacto positivo en la convivencia social y en la prevención de conductas de maltrato.

Así, el fortalecimiento institucional derivado de la Unidad Estatal de Bienestar y Protección Animal y de los Consejos Consultivos permitirá diseñar, coordinar y evaluar de forma continua las políticas públicas, garantizando la correcta aplicación de los recursos y la colaboración intergubernamental.

Por todo lo anterior, la implementación de estas acciones, si bien requiere de una inversión inicial en infraestructura, capacitación y campañas de sensibilización, generará beneficios sustantivos en múltiples ámbitos tales como el mejoramiento de la salud pública, control de zoonosis, reducción significativa del abandono y el maltrato, y una mejora en la calidad de vida de las comunidades. Es así como se advierte que la inversión en prevención, educación y atención temprana redundará en menores costos a largo plazo en sanidad, asistencia social y protección de la biodiversidad.

Aunado a lo anterior se establece un mecanismo de procedimiento expedito para la denuncia, investigación y sanción de las conductas ilícitas, en el que participarán activamente la Unidad Estatal de Bienestar y Protección Animal,



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE YUCATÁN

las autoridades municipales y, en su caso, la Fiscalía General del Estado. La agilidad en la gestión y la respuesta efectiva serán esenciales para disuadir conductas ilícitas, garantizar justicia y proteger los derechos de los animales.

Finalmente, la propuesta se fundamenta en sólidos principios académicos, pedagógicos y éticos, en su reconocimiento de que la raíz del problema del abandono y el maltrato radica, en buena medida, en la falta de conciencia social y en la insuficiente educación en valores. Por ello, promover la cultura del respeto y la protección hacia los animales no solo es una acción preventiva, sino también una inversión en la construcción de una sociedad más ética, empática y responsable. La incorporación de programas de sensibilización, formación cívica y responsabilidad social fortalecerá la convivencia social y consolida un entorno en el que los derechos de los animales estén garantizados

Es por tal razón, y de conformidad con los artículos 35 Fracción I de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 16 y 22 de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, 68 y 69 del Reglamento de la Ley del Gobierno del Poder Legislativo ambas del Estado de Yucatán que el que suscribe la Diputada Sayda Melina Rodríguez Gómez integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional, someto a consideración de esta Honorable Soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY PARA EL BIENESTAR Y PROTECCIÓN Y ANIMAL, Y ABROGA LA LEY DE PROTECCIÓN A LA FAUNA, AMBAS DEL ESTADO DE YUCATÁN.

LEY PARA EL BIENESTAR Y PROTECCIÓN ANIMAL DEL ESTADO DE YUCATÁN

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN PODER LEGISLATIVO



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE YUCATÁN

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente Ley es de observancia general e interés social en el Estado de Yucatán. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto regular, promover y garantizar el respeto, cuidado, protección y bienestar de los animales que se encuentren, de manera permanente o temporal, dentro de los límites del Estado, sin perjuicio de su origen, especie o condición. Para ello, se establecen las siguientes fracciones:

- I. Garantizar la salud pública mediante acciones coordinadas que reduzcan riesgos sanitarios y zoonóticos derivados del manejo y convivencia con animales, promoviendo un ambiente saludable para toda la población.
- II. Promover el bienestar animal como ciencia, considerando sus cinco dominios:
 - a) La salud física y mental;
 - b) La nutrición adecuada;
 - c) Las condiciones de vivienda y manejo;
 - d) El comportamiento natural y enriquecimiento; y
 - e) Los aspectos de prevención de dolor y sufrimiento, a fin de asegurar un trato ético y respetuoso hacia los animales.
- III. Fomentar la educación para el cambio cultural, promoviendo una actitud de respeto, empatía y responsabilidad hacia los animales, a través de campañas, programas educativos y acciones de sensibilización dirigidas a toda la población;
- IV. Establecer y aplicar modelos actualizados de control poblacional canino y felino que incluyan métodos éticos, efectivos y sostenibles, priorizando la esterilización, la adopción responsable y la promoción de la tenencia consciente;
- V. Reconocer y proteger la fauna silvestre, asegurando su conservación, respeto y protección en su hábitat natural, y estableciendo medidas para evitar su caza, tráfico y explotación ilícita;



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE YUCATÁN

- VI. Establecer mecanismos de seguridad, protección, vigilancia, denuncia, inspección y sanción en contra del abandono, maltrato y los actos de crueldad hacia los animales, en los términos que establezca esta Ley y demás disposiciones legales aplicables;
- VII. Fomentar la participación de los sectores públicos, privados y sociales, promoviendo una cultura de protección, respeto y trato digno hacia los animales;
- VIII. Asegurar condiciones para un trato digno y respetuoso de todas las especies animales, garantizando sus derechos y evitando situaciones de vulnerabilidad o maltrato;
- IX. Reconocer la relación entre el abandono, maltrato y crueldad animal, con conductas antisociales y violencia interpersonal, impulsando mecanismos y acciones integrales para su prevención y combate;

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se reconoce a los animales como seres vivos sintientes, dotados de capacidad para experimentar placer, dolor, angustia y demás sensaciones físicas y emocionales, lo que impone a la sociedad el deber ético y jurídico de asegurarles un trato digno y respetuoso, acorde con su naturaleza biológica y comportamental.

En consecuencia, toda persona física o moral, pública o privada, que posea, mantenga, utilice, maneje, custodie o se relacione de cualquier forma con animales, queda sujeta a las disposiciones contenidas en esta Ley, su Reglamento y demás ordenamientos aplicables en la materia, siendo responsable de garantizar su protección, bienestar y cuidado integral, conforme a los principios de responsabilidad, empatía y sostenibilidad ambiental.

Asimismo, las autoridades competentes del Estado y de los municipios deberán velar por la efectiva aplicación de las disposiciones de esta Ley, promoviendo políticas públicas, programas y acciones de educación, concientización y fomento del trato digno hacia los animales, como parte esencial del desarrollo humano, social y ecológico de la entidad.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE YUCATÁN

Artículo 3.- Quedan protegidos y bajo tutela de esta Ley los siguientes tipos de animales.

- I. Los animales domésticos, incluyendo aves de corral y de ornato, bovinos, perros, cabras, caballos, felinos, ovejas, peces ornamentales, cerdos, roedores, entre otros, siempre que no tengan fines productivos ni de autoconsumo.
- II. Los animales de carácter deportivo, ferales, utilizados en terapias zootécnicas, para funciones de vigilancia y protección, para monta, carga y tiro, así como los destinados a la venta y a la vivisección.
- III. Todas las especies que tengan una función especializada destinada a brindar beneficios terapéuticos, seguridad o rescate, así como aquellos que suplen habilidades diferentes en beneficio del ser humano.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Abandono:** Acción de dejar un animal sin cuidado, protección o atención, sin la intención de volver a responsabilizarse de su bienestar, ya sea dentro del domicilio, estancias clínicas y espacios públicos y privados.
- II. **Animal:** Ser vivo, no humano, al que se reconoce la capacidad de sentir y ser sensible que posee movilidad propia y responde a los estímulos del medio ambiente.
- III. **Animal adiestrado:** Los animales que son entrenados por personas debidamente autorizadas por autoridad competente, mediante programas cuyo fin es modificar su comportamiento con el objeto de que estos realicen funciones de vigilancia, protección, seguridad, guardia, detección de estupefacientes, armas y explosivos, acciones de búsqueda y rescate de personas, terapia, asistencia y demás acciones análogas;
- IV. **Animal deportivo:** Los animales utilizados en la práctica de algún deporte;



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE YUCATÁN

- V. **Animal de asistencia:** Especies entrenadas y certificadas para asistir y mejorar la calidad de vida de personas con discapacidad, mediante funciones específicas como guiar a personas con discapacidad visual, apoyo en tareas diarias, detección de crisis o manejo de condiciones específicas.
- VI. **Animal de crianza y comercialización:** Animales cuyo destino final es el sacrificio para el consumo de su carne, derivados o productos;
- VII. **Animal de trabajo:** todo aquel animal que su desempeño es parte esencial de la actividad laboral del ser humano.
- VIII. **Animal doméstico:** todo aquel que ha sido criado y condicionado para acompañar al ser humano en su vida diaria, que no tenga fines de producción ni autoconsumo.
- IX. **Animal en cautiverio:** Todos aquellos animales silvestres que se encuentran en zoológicos y espacios similares de propiedad pública o privada bajo el cuidado humano;
- X. **Animal feral:** Aquellos pertenecientes a especies domésticas que al quedar fuera del cuidado y protección del ser humano y que por su naturaleza se establece en un hábitat natural de la vida, así como sus descendientes nacidos en ese hábitat;
- XI. **Animal para la investigación científica:** Animal que es utilizado para la generación de nuevos conocimientos, por instituciones científicas y de enseñanza;
- XII. **Asociaciones protectoras de animales:** Las asociaciones de asistencia privada y de la sociedad civil, legalmente constituidas, con conocimiento sobre el tema, o que dediquen sus actividades a la asistencia, protección y bienestar de los animales;
- XIII. **Bienestar Animal:** estado físico y mental de un animal valorado a través de los cinco dominios: nutrición, ambiente, salud, comportamiento y estado



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE YUCATÁN

mental, que reflejan la calidad de vida y satisfacción de sus necesidades básicas y emocionales.

XIV. Campañas: Acción pública realizada de manera periódica por alguna autoridad o asociación civil para el control, prevención o erradicación de alguna epizootia, zoonosis o epidemia, para controlar el aumento de población de alguna especie animal o para difundir la concientización entre la población para la adopción, protección y el trato digno y respetuoso a los animales;

XV. Centros de Bienestar Animal: Los centros públicos estatales y/o municipales encargados de brindar albergue, atención médico-veterinaria, esterilización, adopción, en los casos conducentes, así como realizar el sacrificio humanitario justificado, para lo cual deberá contar con la infraestructura humana y material, y personal especializado.

XVI. Certificados de Compra: Las constancias de venta expedidas por los comercios legalmente autorizados que se dedican a la enajenación de animales;

XVII. Crueldad animal: toda acción u omisión que cause sufrimiento, dolor, daño o mutilación innecesaria a los animales, en contravención de su integridad física y bienestar, y sin justificación ética o legal. La conducta de crueldad implica una intencionalidad o negligencia que vulnera los principios de protección y respeto establecidos en la presente Ley y normatividad aplicable.

XVIII. Epizootia: ocurrencia súbita y generalizada de una enfermedad infecciosa, contagiosa o parasitaria que afecta a un gran número de animales de una misma especie o de varias especies en una región específica, caracterizada por un aumento súbito de casos por encima de lo esperado en la población, área o período de tiempo, causando mortalidad, enfermedad o alteraciones en su bienestar, y que requiere la adopción de acciones de control y vigilancia epidemiológica para su manejo y erradicación. **Estado:** Estado de Yucatán;



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE YUCATÁN

XIX. Fiscalía: La Fiscalía General del del Estado de Yucatán;

XX. Maltrato animal: Todo hecho, acto u omisión del ser humano que puede ocasionar dolor, deterioro físico o sufrimiento, que afecte el bienestar, ponga en peligro la vida del animal o afecte su salud o integridad física, así como la exposición a condiciones de sobreexplotación su capacidad física con cualquier fin;

XXI. Sistema de Información de Infractores en Materia de Protección Animal: Conjunto estructurado de registros, bases de datos y plataformas digitales que las autoridades competentes en coordinación proporcionan para recopilar, gestionar y mantener información sobre las personas que han sido sancionadas por infracciones relacionadas con el bienestar, protección de los animales.

XXII. Reglamento: El Reglamento de la Ley para el Bienestar y Protección Animal del Estado de Yucatán;

XXIII. Sacrificio Humanitario: método o procedimiento para provocar la muerte del animal sin sufrimiento, dolor o agonía;

XXIV. Secretaría: La Secretaría de Desarrollo Sustentable;

XXV. Trato digno y respetuoso: aquella forma de interacción con los animales que garantiza su integridad física y emocional, promoviendo su bienestar evitando actos de maltrato, crueldad, violencia o negligencia, y reconociendo su condición como seres sensibles sujetos a derechos, conforme a lo establecido en la presente Ley y normatividad vigente.

XXVI. Tutor responsable: Persona física o moral que asume la tutela de un animal, con deberes de cuidado, salud, identificación y prevención de riesgos.

XXVII. Ley: Ley de Protección y Bienestar Animal del Estado de Yucatán;

XXXIX. Zoonosis: Enfermedad transmisible de los animales a los seres humanos.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE YUCATÁN

Artículo 5.- Son autoridades competentes para la aplicación de esta Ley las siguientes:

- I. Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán;
- II. La Secretaría de Desarrollo Sustentable;
- III. La Secretaría de Salud;
- IV. La Secretaría de Educación;
- V. La Secretaría de Seguridad Pública;
- VI. La Fiscalía General del Estado,
- VII. La Coordinación Estatal de Protección Civil, y
- VIII. Los Ayuntamientos.
- IX. Unidad Estatal de Protección y Bienestar Animal

Artículo 6.- La Secretaría, los municipios y demás autoridades establecidas en esta Ley, podrán suscribir los convenios de colaboración que sean necesarios para establecer mecanismos para que los particulares, las organizaciones de la sociedad civil e instituciones educativas presten su apoyo para alcanzar los fines que persigue esta Ley.

Artículo 7.- Son obligaciones de los habitantes del Estado:

- I. Proteger y respetar la vida de los animales, garantizar su bienestar, brindarles atención, asistencia, auxilio, trato digno y respetuoso, velar por su desarrollo natural, salud y evitarles el abandono, maltrato, la crueldad, el sufrimiento y la zoofilia;
- II. Denunciar, ante las autoridades correspondientes cualquier violación a la presente Ley, en las que incurra cualquier persona o autoridad;



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE YUCATÁN

III. Promover en su entorno familiar la cultura de la protección, atención y trato digno y respetuoso de los animales; y

IV. Respetar la fauna silvestre en su ambiente natural.

Artículo 8.- Las autoridades del Estado y de los Municipios, en la formulación y conducción sus políticas públicas, deberán atender a las disposiciones constitucionales, legales, las Normas Oficiales Mexicanas, así como toda aquella disposición de carácter internacional ratificada por los Estados Unidos Mexicanos, que tenga como finalidad la protección y el trato digno y respetuoso a los animales. Además, deberán promover en el ámbito de sus competencias, la implementación y adecuación de sitios, establecimientos y negocios amigables con los animales de compañía, siempre y cuando no se contravengan las normas en materia de salubridad y salud correspondientes.

Artículo 9.- Toda persona tiene derecho a que las autoridades competentes pongan a su disposición la información que soliciten en materia de protección, trato digno y respetuoso a los animales, cuyo procedimiento se sujetará a lo previsto en la legislación aplicable en lo relativo al derecho a la información.

Artículo 10.- Toda persona física o moral que comercialice con animales, tiene la obligación de proporcionar la información que le sea requerida por la autoridad competente, siempre que el requerimiento se formule por escrito, de manera fundada y motivada bajo la causa legal del procedimiento.

TÍTULO SEGUNDO

AUTORIDADES COMPETENTES

CAPÍTULO I

DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

Artículo 11.- Las autoridades a las que esta Ley hace referencia, quedan obligadas a cumplir, vigilar y exigir el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley, en el marco de sus respectivas competencias.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE YUCATÁN

Las diversas instancias gubernamentales que actúen en programas específicos para el bienestar y protección animal, deberán establecer la coordinación correspondiente para eficientar su actividad.

Artículo 12.- Corresponde al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I. Planear, conducir, implementar y evaluar la política estatal en materia de protección y bienestar animal;
- I. Expedir el Reglamento y demás disposiciones necesarias para el cumplimiento de la presente Ley;
- II. Celebrar convenios de coordinación con las autoridades federales y municipales para la vigilancia de las leyes y Normas Oficiales Mexicanas relacionadas con la materia de la presente Ley;
- III. Crear los instrumentos económicos adecuados de acuerdo con la capacidad presupuestal, para fomentar actividades o proyectos referentes a la protección de los animales, y para el desarrollo, infraestructura y programas de educación, investigación y difusión en las materias de la presente Ley, y
- IV. Designar y asignar los recursos humanos, materiales y financieros necesarios para la creación, funcionamiento y supervisión de una Unidad Estatal de Bienestar y Protección Animal, con el fin de promover acciones integrales para la protección, atención y bienestar de los animales en el territorio.
- V. Las demás que le confiera esta Ley, su Reglamento y ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 13.- Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Sustentable, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I. Fomentar una cultura de protección, tenencia responsable y bienestar animal;



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE YUCATÁN

- II. El desarrollo de programas de educación y capacitación en materia de protección y bienestar de los animales, en coordinación con las autoridades competentes en materia de salud y educación, en su caso, de las asociaciones protectoras de animales;
- III. La celebración de convenios de colaboración y participación, con los sectores público, social y privado del Estado;
- IV. Proponer al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, en coordinación con el Consejo Consultivo Ciudadano para la Protección y Bienestar de los Animales en el Estado de Yucatán, el Reglamento y los lineamientos correspondientes para el cumplimiento de la presente Ley;
- V. Diseñar, implementar y promover un programa para la protección y bienestar de los animales en el Estado de Yucatán, como política para la consolidación de una cultura de protección y respeto a las diversas especies animales, mismo que será elaborado y ejecutado de acuerdo a los lineamientos señalados en el Reglamento de esta Ley;
- VI. Recibir y turnar para su atención y seguimiento a la Unidad Estatal de Bienestar y Protección Animal las denuncias, quejas, reportes y solicitudes ciudadanas relacionadas con presuntos actos de maltrato, abandono, tráfico ilícito, o cualquier otra conducta que contravenga las disposiciones de esta ley en materia de bienestar animal.
- VII. Ejecutar en contra del propietario, poseedor o encargado de un animal peligroso, que cause daños o lesiones a terceros, la responsabilidad a éstos y la sanción correspondiente, por los daños o lesiones causados por estos.
- VIII. Las demás que esta Ley y aquellos ordenamientos jurídicos aplicables le confieran.

Artículo 14.- Corresponde a la Fiscalía, el ejercicio de las siguientes atribuciones:



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE YUCATÁN

- I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables para la protección y bienestar de a los animales;
- II. Recibir denuncias por casos de crueldad y maltrato de animales de conformidad con el Código Penal del Estado, canalizando las que no sean de su competencia a las autoridades competentes;
- III. Investigar de oficio, en el ámbito de su competencia, los delitos en la materia, para su trámite respectivo;
- IV. Asesorar a particulares en asuntos relativos a la protección y bienestar de los animales, así como en el procedimiento de denuncias de crueldad y maltrato animal;
- V. Dar aviso a las autoridades competentes cuando adviertan que los establecimientos comerciales, criadores y prestadores de servicios vinculados con el manejo, producción, exhibición y venta de animales en el Estado, no acrediten la legal procedencia de los mismos;
- VI. Contemplar, en la medida de su capacidad presupuestal, una Unidad Especializada en la Investigación y Persecución de Delitos en materia de Violencia y Crueldad Animal;
- VII. Remitir de forma periódica y sistemática al Sistema de Información en Materia de Protección Animal, los datos, registros y resultados de las investigaciones, procedimientos y sanciones administrativas o penales relacionadas con delitos y faltas en contra del bienestar animal, garantizando la actualización constante y la veracidad de la información incorporada al sistema, en cumplimiento con la normativa de protección de datos personales.
- VIII. Las demás que se prevean en los ordenamientos legales aplicables.

Artículo 15.- Corresponde a la Secretaría de Salud, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I. Establecer en coordinación con la Unidad Estatal de Bienestar y Protección Animal y los municipios, las campañas de vacunación antirrábicas, campañas sanitarias para el control y erradicación de enfermedades zoonóticas, así como de desparasitación y de esterilización, a razón de las necesidades del municipio;



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE YUCATÁN

- II. Realizar y coordinar programas permanentes de esterilización masivos, extensivos, a bajo costo y/o gratuitos;
- III. Implementar y administrar el registro de laboratorios, instituciones científicas y académicas, vinculados con la investigación de animales en el Estado, en términos del Reglamento de esta Ley;
- IV. Apoyar a la Secretaría en la promoción, información y difusión de la presente Ley para generar una cultura de protección, responsabilidad y de trato digno y respetuoso a los animales con el fin de generar mejoras en la salud pública, y
- V. Verificar e inspeccionar los lugares señalados en las denuncias por falta de higiene, hacinamiento u olores fétidos que se produzcan por la posesión, crianza, compra, venta o reproducción de animales, e igualmente atender las que sean remitidas por otras autoridades, asociaciones u organizaciones de la sociedad civil;
- VI. Regular y vigilar el cumplimiento de las normas aplicables que promuevan la inocuidad y la higiene, así como procurar la salud pública en los establecimientos de crianza, reproducción, rehabilitación, alojamiento y en los centros de control animal y asistencia, operados por personas físicas o morales.
- VII. Las demás que esta Ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables le confieran.

Artículo 16.- Corresponde a la Secretaría de Educación el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I. Integrar en los programas educativos del Estado, en todos los niveles, contenidos relacionados con el bienestar, el respeto, la protección y la tenencia responsable de los animales, promoviendo una cultura de respeto y protección en la comunidad escolar.
- II. Fomentar en los centros educativos del Estado acciones y programas dirigidos a la preservación, el cuidado y la prestación de auxilio a los animales, en armonía con las mejores prácticas nacionales e internacionales.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE YUCATÁN

III. Diseñar e implementar campañas periódicas de educación, sensibilización y concientización dirigidas a estudiantes, docentes y comunidad en general, en las que se promuevan valores de respeto, protección y trato digno hacia los animales.

IV. Las demás que le confiera esta Ley y los ordenamientos jurídicos aplicables, en beneficio de una formación integral y responsable en materia de protección animal.

Artículo 17.- Corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública, el ejercicio de las siguientes facultades:

- I. Canalizar la atención de denuncias correspondientes a casos de maltrato y crueldad animal;
- II. Expedir el certificado a las personas físicas o morales que se dediquen al adiestramiento de perros de seguridad y a la prestación de servicios de seguridad privada que manejen animales , cumpliendo con los requisitos que establezca el Reglamento de la Presente Ley;
- III. Capacitar al cuerpo policiaco sobre el procedimiento para darle viste a las autoridades correspondientes ante casos de maltrato y crueldad animal.
- IV. Asistir y coadyuvar con las demás autoridades competentes en la ejecución de todas aquellas acciones necesarias para el cumplimiento de la presente Ley, y
- V. Las demás que le confiera esta Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 18.- Corresponde a la Coordinación Estatal de Protección Civil, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I. Coordinarse con la Secretaría y los ayuntamientos en casos de contingencia ambiental o desastre natural, para incluir a los animales en sus estrategias de prevención e intervención;



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE YUCATÁN

- II. Trabajar en coordinación con los Consejos Consultivos Ciudadanos tanto del Estado como de los Municipios, en la elaboración de planes de contingencia, e
- III. Implementar alternativas de refugios para animales durante alguna contingencia ambiental o desastre natural, actuando en coordinación con las autoridades municipales y estatales que brindan seguimiento al tema.

Artículo 19.- Los Municipios ejercerán las siguientes facultades en el ámbito de su competencia:

- I. Establecer, regular y operar los Centros Municipales de Bienestar Animal;
- II. Expedir y promover por cualquier medio las disposiciones tendientes a la protección y trato digno y respetuoso a los animales;
- III. Expedir licencias de funcionamiento a las personas físicas o morales para llevar a cabo servicios vinculados con la cría, alojamiento, el manejo, la producción, la exhibición y la venta de animales dentro de su ámbito territorial;
- IV. Actualizar y difundir en coordinación con la Unidad Estatal de Bienestar y Protección Animal, el padrón de establecimientos comerciales, criadores y prestadores de servicios vinculados con el manejo, producción, exhibición y venta de animales dentro de su ámbito territorial;
- V. Capturar animales abandonados o ferales en la vía pública, en los términos de la presente Ley y canalizarlos a los Centros Municipales de Bienestar o a las instalaciones adecuadas para su resguardo, en su caso, para el resguardo de las asociaciones protectoras de animales, en los casos y términos del convenio correspondiente;
- VI. Inspeccionar cuando exista denuncia por ruidos de animales, hacinamiento, falta de higiene u olores fétidos que se producen por el mantenimiento, la crianza, el uso doméstico, compra, venta y/o reproducción de animales, en



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE YUCATÁN

- lugares públicos o privados, así como dar aviso a la Fiscalía o Secretaría cuando el caso así lo amerite;
- VII. Celebrar convenios de colaboración con los sectores público, social y privado;
- VIII. Realizar el sacrificio humanitario de los animales en los términos de la presente Ley, así como la disposición adecuada de los cadáveres y residuos biológicos peligrosos conforme a la normatividad vigente; y gestionar y poner a disposición de toda autoridad y persona que lo requiera los centros de incineración, en los términos que fije el Reglamento;
- IX. Establecer y operar el Padrón de las Asociaciones Protectoras de Animales y de Organizaciones Sociales, debidamente constituidas y registradas, dedicadas al mismo objetivo; información que se deberá remitir a la Unidad Estatal de Bienestar y Protección Animal;
- X. Establecer y operar el Registro de Animales Domésticos, que permita identificar al animal, a su dueño o poseedor, las características del animal, así como llevar registro de la placa u otro medio de identificación permanente; información que se deberá remitir a la Unidad Estatal de Bienestar y Protección Animal;
- XI. Inspeccionar, vigilar y sancionar de conformidad con la presente Ley, a los criaderos, establecimientos, refugios, instalaciones, transportes, espectáculos públicos, instituciones académicas, de investigación y particulares que manejen animales domésticos y de compañía, que incumplan con lo dispuesto por la presente ley;
- XII. Emitir resoluciones que pongan fin al procedimiento de inspección y vigilancia, así como cualquier resolución que sea necesaria para el cumplimiento de esta Ley en el ámbito de su competencia;
- XIII. Sancionar todas aquellas violaciones a la presente Ley, en el ámbito de su competencia;



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE YUCATÁN

- XIV. Solicitar informes y documentación a las autoridades y demás personas involucradas, para el inicio o desahogo de los procedimientos administrativos que emanen de la presente Ley;
- XV. Imponer fundada y motivadamente, las medidas de seguridad que resulten procedentes, derivadas de sus investigaciones que lleven a cabo en el ámbito de su competencia y emitir las resoluciones que correspondan a los procedimientos que realice con motivo de denuncias e investigaciones que realice de oficio;
- XVI. Impulsar y crear campañas de concientización para la protección y el trato digno y respetuoso a los animales, de adopción y la desincentivación de la compra-venta de animales domésticos y de compañía.

La autoridad Municipal, establecerá en el reglamento correspondiente, en el ámbito de su competencia y en los términos que establezca el Reglamento de la presente Ley, los requisitos que deberá cumplir una persona para la adopción de animales domésticos o de compañía, entre los que se incluirá como mínimo la mayoría de edad y acreditar contar con espacios suficientes en su vivienda que garanticen el bienestar del animal. Además, quien adopte un animal se sujetará a realizar las medidas de cuidado y protección con el animal establecidas en esta Ley y los reglamentos correspondientes;

- XVII. Establecer campañas de vacunación antirrábica, campañas sanitarias para el control y erradicación de enfermedades zoonóticas, de desparasitación y de esterilización, en coordinación con la Secretaría de Salud o con las autoridades competentes;
- XVIII. Dar aviso a las autoridades competentes cuando adviertan que los establecimientos comerciales, criadores y prestadores de servicios vinculados con el manejo, producción, exhibición y venta de animales en el Municipio o en el Estado, no acrediten la legal procedencia de los mismos;
- XIX. Integrar, equipar y operar las Brigadas de Protección y Bienestar Animal que serán parte de la Unidad de Bienestar y Protección Animal, para responder a las necesidades de protección en casos de maltrato animal, así como



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE YUCATÁN

fungir como primeros respondientes, estableciendo una coordinación con las dependencias y entidades públicas del Municipio y del Estado, para implantar operativos en esta materia;

Dichas brigadas de protección y bienestar animal deberán de conformarse en un agrupamiento específico dentro del municipio. La brigada de Protección y Bienestar Animal tiene como funciones:

- a. Brindar auxilio a animales heridos y canalizarlos al Centro de Bienestar Animal, o en su caso, a alguna asociación protectora de animales;
 - c. Atender los casos en los que se presuma maltrato y/o crueldad animal para turnarlos a las autoridades competentes según sea el caso;
 - d. Responder a situaciones de peligro por agresión animal;
 - e. Coadyuvar en el rescate de animales silvestres y entregarlos a las autoridades competentes para su resguardo;
 - f. Remitir con auxilio de la autoridad de seguridad pública en el Municipio, a los infractores por la venta de animales en la vía pública ante la autoridad competente, y
 - g. Coadyuvar en el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley;
- XX. Expedir los reglamentos municipales y demás disposiciones legales conforme a lo dispuesto en esta Ley,
- XXI. Atender, en el ámbito de su competencia, aquellas denuncias ante una situación de emergencia en el cual esté involucrado el bienestar, seguridad y protección de un animal; y
- XXII. Las demás que esta Ley, los reglamentos y demás ordenamientos jurídicos aplicables les confieran.

Artículo 20.- Cada Municipio, deberá contar con una Unidad de Bienestar y Protección Animal encargada de velar por el cumplimiento de la presente Ley, y



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE YUCATAN

atender, en el ámbito de su competencia, las denuncias o hechos de emergencia relacionados con el acto u omisión que ponga en peligro el bienestar de un animal.

Artículo 21.- Las Unidades de Bienestar y Protección Animal contarán con Brigadas de Protección y Bienestar Animal encargadas de la operatividad y la atención de las llamadas de emergencia o auxilio en los que esté involucrado un animal, garantizando una atención inmediata. El procedimiento, mecanismos de triage para clasificación de emergencias, así como lo relativo a los indicadores de desempeño para supervisar la operatividad y transparencia de la atención, se establecerá en el reglamento que derive de la presente Ley.

Artículo 22.- Las autoridades competentes, promoverán y participarán en la capacitación y actualización del personal a su cargo, responsable en el manejo de animales, así como de quienes participan en actividades de verificación y vigilancia, a través de cursos, talleres, reuniones y demás proyectos y acciones que contribuyan al objeto de esta Ley.

CAPÍTULO II
CONSEJOS CONSULTIVOS CIUDADANOS ESTATAL Y MUNICIPALES

Artículo 23.- El Gobierno del Estado a través de la Secretaría instalará el Consejo Consultivo Ciudadano para la Protección y Bienestar de los Animales en el Estado de Yucatán, el cual es un órgano de coordinación institucional, participación y colaboración ciudadana, cuya finalidad principal es establecer acciones programáticas, así como fijar las directrices de políticas públicas a efecto de garantizar la protección y bienestar a los animales del Estado.

El Consejo estará integrado por:

I. Los titulares de cada una de las siguientes Secretarías:

- a) Desarrollo Sustentable; quien fungirá como Presidente del Consejo
- b) Salud;
- c) Educación, y



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE YUCATÁN

d) Seguridad Pública.

- II. Un representante de la Fiscalía General del Estado
- III. Un representante de la Coordinación Estatal de Protección Civil;
- IV. Titular de la Unidad Estatal de Bienestar y Protección Animal
- V. Los titulares de las Unidades de Protección y Bienestar Animal de los Municipios del Estado;
- VI. Cinco Médicos Veterinarios Zootecnistas, mismos que deberán contar con título, cédula profesional y ser propuestos o designados por alguna asociación o colegio de veterinarios;
- VII. Cuatro representantes de las Asociaciones Protectoras de Animales legalmente constituidas y registradas en el padrón correspondiente, y
- VIII. Cuatro Representantes de Universidades Públicas y Privadas

El cargo de integrante del Consejo será honorífico. En el caso de los integrantes a que se refieren las fracciones V y VI durarán en su encargo un período de 4 años, pudiendo ser designados para un mismo período adicional. Los cargos de las fracciones IV, V y VI serán designados por la Presidencia del Consejo.

Artículo 24.- Los Consejos Consultivos Ciudadanos Municipales para Protección y Bienestar Animal, son órganos de consulta y de participación ciudadana, cuya finalidad principal es realizar acciones de promoción de la protección y bienestar animal, el fomento de la cultura, educación y programas en la materia. Los Consejos Consultivos Ciudadanos Municipales para la Atención y Bienestar Animal estarán integrados en cada uno de los Municipios por:

- I. El Presidente Municipal;
- II. Un Regidor perteneciente a la Comisión de Salud;
- III. Un Regidor perteneciente a la Comisión de Ecología y/o afines;
- IV. El Titular de la Unidad de Protección y Bienestar Animal;
- V. El Director de Salud;
- VI. El Director de Seguridad Pública Municipal;
- VII. El Director o Coordinador de Protección Civil Municipal;



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE YUCATÁN

- VIII. Cinco Médicos Veterinarios Zootecnistas, mismos que deberán contar con título y cédula profesional y ser propuestos o designados por alguna asociación o colegio de veterinarios;
- IX. Dos integrantes de las Asociaciones Protectoras de Animales legalmente constituidas y registradas en el padrón correspondiente, y
- X. Un representante de grupos u organizaciones protectoras de animales.

El cargo de integrante del Consejo será honorífico. En el caso de los integrantes a que se refieren las fracciones VIII y X durarán en su encargo un período de 4 años, pudiendo ser designados para un mismo período adicional.

Artículo 25.- El funcionamiento de los Consejos Consultivos Estatal y Municipal, será conforme a lo dispuesto en el reglamento de esta Ley, así como en el Reglamento Interno, que emitirá el mismo Consejo.

TITULO TERCERO

CAPÍTULO ÚNICO

DE LA UNIDAD ESTATAL DE BIENESTAR Y PROTECCIÓN ANIMAL

Artículo 26.- Se crea la Unidad Estatal de Bienestar y Protección Animal, como órgano normativo, regulador y de coordinación, adscrito a la Secretaría de Desarrollo Sostenible. La Unidad tendrá por finalidad coordinar, supervisar y apoyar las acciones en materia de protección, bienestar, control y conservación de los animales en el ámbito estatal, respetando las competencias de los municipios y promoviendo la colaboración interinstitucional.

Artículo 27.- La Unidad estará integrada y dirigida por un profesional con experiencia acreditada en bienestar animal, preferentemente con formación en Medicina Veterinaria y Zootecnia, y contará con un equipo de profesionales especializados, incluyendo Médicos Veterinarios con cédula profesional vigente,



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE YUCATÁN

personal técnico y administrativo necesario para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 28.- La Unidad Estatal de Bienestar y Protección Animal tendrá las siguientes facultades, con el propósito de garantizar la protección, control, conservación y bienestar de la fauna en el ámbito estatal, en coordinación con las autoridades y organismos pertinentes:

- I. Emitir lineamientos, políticas públicas, protocolos y mecanismos en materia de protección, control, bienestar y conservación animal, en coordinación y colaboración estrecha con las instancias y dependencias municipales, federales, organizaciones civiles, académicas y de investigación, con el fin de establecer un marco normativo uniforme, efectivo y actualizado.
- II. Regular y verificar los Centros de Atención Animal;
- III. Operar, gestionar y mantener actualizado el Sistema de Información de Infractores en materia de protección animal, con registro digital y físico de las sanciones, intervenciones, denuncias y perfiles de los responsables, garantizando la trazabilidad y transparencia en el cumplimiento de las disposiciones jurídicas.
- IV. Coordinar, planear y supervisar operativos de control, vigilancia y protección animal en colaboración con las autoridades municipales y otras instancias públicas y privadas, para prevenir, atender y sancionar actos de maltrato, abandono, tráfico ilícito y cualquier conducta que represente un riesgo o daño a los animales.
- V. Verificar, auditar y supervisar el cumplimiento de los Certificados de Buena Atención, registros de buenas prácticas, instalaciones y programas de bienestar emitidos en el ámbito estatal, garantizando que las clínicas, refugios, criaderos y demás establecimientos operen conforme a los estándares de calidad, seguridad y protección animal establecidos por la legislación vigente.
- VI. Elaborar, actualizar y difundir estadísticas, análisis, informes, tableros de indicadores y resultados públicos relacionados con las acciones, logros y retos en protección y bienestar animal a nivel estatal, promoviendo la transparencia, la rendición de cuentas y la participación social en la materia.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE YUCATÁN

- VII. Promover, gestionar y formalizar convenios de colaboración con clínicas veterinarias, universidades, organizaciones de la sociedad civil, asociaciones civiles y organismos internacionales, con el fin de fortalecer las acciones de protección, rescate, rehabilitación, adopción y conservación de especies silvestres y exóticas.
- VIII. Imponer, en el ámbito de su competencia y en coordinación con la Secretaría correspondiente, las sanciones administrativas por incumplimiento de la ley y de los reglamentos, incluyendo multas, amonestaciones, suspensión de actividades y clausura de establecimientos que contravengan las disposiciones en materia de protección animal.
- IX. Emitir resoluciones, resoluciones finalizantes, acuerdos y notificaciones que pongan fin a los procedimientos de inspección, vigilancia y sanción, así como aquellas que sean necesarias para garantizar el cumplimiento de esta ley y de las normativas conexas en el ámbito de su competencia.
- X. Imponer, fundada y motivadamente, medidas de seguridad, protección y resguardo que resulten procedentes, en el marco de las investigaciones y denuncias ciudadanas, asegurando la integridad física y el bienestar del animal y del personal involucrado, así como emitir las resoluciones correspondientes en los procedimientos administrativos y judiciales relacionados.
- XI. Formular, coordinar y evaluar programas de educación, sensibilización y cultura ciudadana en temas de bienestar, protección y conservación animal, dirigidos a la población en general, sectores específicos y comunidades rurales y urbanas, con la finalidad de promover una convivencia responsable y respetuosa con la fauna.
- XII. Fungir como instancia de coordinación interinstitucional a nivel estatal, con funciones de seguimiento, evaluación y asesoría técnica en la implementación de políticas públicas relacionadas con la protección, control y bienestar de los animales, en estrecha vinculación con las dependencias federales, municipales, organizaciones civiles y académicas.
- XIII. Capacitar, formar y actualizar, a través de su área especializada, al personal administrativo, técnico, veterinario y de seguridad pública estatal



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE YUCATÁN

- y municipal, involucrado en las acciones relacionadas con la protección animal, promoviendo la especialización y la profesionalización del sector.
- XIV. Realizar las capturas, retiros y traslados de los animales abandonados en la vía publica.
 - XV. En coordinación con los municipios, actualizar y operar el Padrón de las Asociaciones Protectoras de Animales y de Organizaciones Sociales, debidamente constituidas y registradas, dedicadas al mismo objetivo;
 - XVI. En coordinación con los municipios, actualizar y operar el Registro de Animales Domésticos, que permita identificar al animal, a su dueño o poseedor, las características del animal, así como llevar registro de la placa u otro medio de identificación permanente;
 - XVII. Gestionar ante instancias superiores, recursos económicos, tecnológicos y humanos necesarios para el cumplimiento de sus funciones y la ejecución de programas estratégicos en materia de bienestar y conservación animal.
 - XVIII. Coordinar y ejecutar acciones en materia de salud animal, incluyendo la administración de vacunaciones antirrábicas y la implementación de campañas de esterilización, con el fin de promover el bienestar, prevenir enfermedades y controlar la reproducción de animales en el estado.
 - XIX. Cualquier otra facultad que sea necesaria para cumplir con los objetivos de protección, control, conservación y bienestar animal, en consonancia con la normativa vigente y los tratados internacionales de los que el Estado forma parte.

Artículo 29.- La Unidad Estatal de Bienestar y Protección Animal coadyuvará con los Departamentos Municipales mediante acciones de capacitación, difusión de protocolos modelo, establecimiento de sistemas interoperables de registros (incluyendo identificación y microchip), y brindando apoyo técnico especializado para facilitar la coordinación efectiva y la homogeneización de los procedimientos en todo el territorio estatal.



TÍTULO CUARTO

CENTROS MUNICIPALES DE ATENCIÓN ANIMAL

CAPÍTULO ÚNICO

CENTROS DE ATENCIÓN ANIMAL

Artículo 30.- Las funciones principales de los Centros de Atención Animal de los Municipios en el Estado de Yucatán serán albergar, brindar atención veterinaria, promover y llevar a cabo la adopción de los animales domésticos en su resguardo, el sacrificio humanitario en los casos conducentes, así como de llevar a cabo campañas permanentes de vacunación y esterilización para caninos y felinos, mismas que deberán ser masivas, preferentemente gratuitas o en su defecto a bajo costo, sistemáticas y extensivas, así como encabezar programas de educación sobre tenencia responsable de animales.

Los Centros de Atención Animal de los Municipios, deberán elaborar, implementar y difundir sus respectivos manuales operativos, para lo cual se coordinarán con la Secretaría.

Para tales efectos podrá coadyuvar en sus funciones de las instancias públicas, clínicas veterinarias, asociaciones protectoras de animales, asociaciones civiles, que se inscriban y acrediten su especialización en la materia, a través de convenios debidamente formalizados.

Artículo 31.- Los Centros de Atención Animal serán responsables de:

- I. Dar a los animales que se encuentren bajo su resguardo la protección y bienestar, observando siempre la normatividad en el procedimiento y especialmente en la acción de sacrificio, para evitar en todo momento el maltrato o sufrimiento;
- II. Llevar a cabo programas permanentes esterilización, en coordinación con la Unidad Estatal de Bienestar y Protección Animal, la Secretaría de Salud y/o las autoridades competentes;



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE YUCATÁN

- III. Proporcionar certificado, placa o collar cuando se aplique la vacunación antirrábica;
- IV. Realizar el sacrificio humanitario de animales en los términos de la presente Ley y demás disposiciones aplicables, en los casos para detener el sufrimiento, alguna enfermedad incurable, incapacidad física que limite el bienestar de éste y que no haya posibilidad de recuperación, mismo que se llevará a cabo por médico veterinario, efectuándose fuera de la vista o presencia de otros animales vivos;
- V. Resguardar a los animales capturados, rescatados o que sean puestos a su disposición, y
- VI. Proporcionar a los animales que estén bajo su resguardo o a los de la ciudadanía que así lo requieran, orientación clínica en los términos establecidos en el Reglamento de la presente Ley.
- VII. Llevar a cabo permanente la difusión, promoción y procesos de adopción de aquellos animales domésticos bajo su resguardo.

Artículo 32.- Las personas que presten sus servicios en los Centros de Atención Animal deberán recibir capacitación permanente sobre técnicas, atención y cuidado de los animales, así como recibir la sensibilización del comportamiento, capacidad instintiva y emocional de los mismos.

Artículo 33.- Los Centros de Atención Animal podrán coordinarse con las asociaciones protectoras de animales para que los animales no reclamados o aquellos entregados de manera voluntaria por sus propietarios, puedan ser entregados para la adopción, sin perjuicio de las campañas que puedan impulsar para ese mismo fin.

Artículo 34.- El personal de los Centros de Atención Animal deberán devolver a los animales a sus propietarios cuando así lo soliciten, siempre y cuando aquellos no hayan sido reportados por agresión, previa verificación del sitio donde habita el animal y firma de responsiva del propietario. Los supuestos y procedimientos para llevar a cabo devoluciones se atenderán de conformidad a



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE YUCATÁN

lo establecido en el reglamento de esta Ley, así como el reglamento interno de los centros de atención.

Artículo 35.- Los Centros de Atención Animal deberán contar con la infraestructura necesaria para brindar a los animales que resguarden una estancia digna, segura y saludable. Cuando el bienestar de los animales en período de observación se vea comprometido por una situación médica severa o dolorosa, previo aviso y anuncio del propietario, estos serán sacrificados humanitariamente de manera inmediata a su recepción y con base al criterio del Médico Veterinario responsable.

TÍTULO QUINTO

PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL

CAPÍTULO I

CULTURA, CAPACITACIÓN Y PARTICIPACIÓN

Artículo 36.- Las autoridades competentes, a través de los sistemas oficiales estatales y/o municipales de radio y televisión cuando así lo tengan disponible y en el ámbito de sus facultades, promoverán mediante programas y campañas de difusión la cultura de protección y bienestar de los animales, con base en las disposiciones establecidas en la presente Ley en materia de trato digno y respetuoso.

Asimismo, implementarán acciones pedagógicas, a través de proyectos y programas destinados a fomentar en los niños, jóvenes y la población en general, una cultura de protección y bienestar a los animales.

Artículo 37.- Las autoridades competentes para la aplicación de la presente Ley, promoverán la capacitación y actualización del personal de su competencia en el manejo de animales, así como de quienes participan en actividades de inspección y vigilancia, a través de cursos, talleres, reuniones, publicaciones y



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE YUCATÁN

demás proyectos y acciones que contribuyan a los objetivos del presente capítulo.

Artículo 38.- El Estado realizará con la participación de los Municipios las siguientes acciones:

- I. Promoverá la celebración de convenios con los diversos medios de comunicación para la difusión y promoción de acciones de protección y bienestar animal. Para estos efectos se buscará la participación de artistas, intelectuales y en general, de personas cuyos conocimientos y ejemplo contribuyan a formar y orientar a la opinión pública;
- II. Promoverá el reconocimiento a los esfuerzos más destacados de la sociedad para promover y difundir la protección y bienestar a los animales;
- III. Impulsará a través de acciones con la comunidad, el fortalecimiento de la conciencia de la protección y bienestar a los animales, la difusión de la cultura de la esterilización, la adopción y la tenencia responsable de las mascotas, y
- IV. Promoverá métodos y técnicas de adiestramiento sin la utilización de castigos corporales o psicológicos empleando para ello el reforzamiento positivo.

Artículo 39.- El Estado y los Municipios promoverán la incorporación de contenidos de protección y bienestar animal en el sistema educativo estatal especialmente en los niveles básico, medio superior y superior. Asimismo fomentarán la realización de acciones de concientización y cultura que propicien el fortalecimiento de la educación de protección y bienestar animal.

CAPÍTULO II

DE LA PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL

Artículo 40.- Toda persona, física o moral, tiene la obligación de brindar protección y bienestar a cualquier animal.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE YUCATÁN

Artículo 41.- Se consideran actos de crueldad y maltrato animal, los siguientes actos realizados por sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con los animales:

- I. Causarles la muerte utilizando cualquier medio que provoque sufrimiento;
- II. El sacrificio de animales empleando métodos diversos a los establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas y las disposiciones contenidas en esta Ley;
- III. Cualquier mutilación, física u orgánica, que no se efectúe por motivos fundados de salud y seguridad, exceptuando la ovario histerectomía y castración, las cuales deberán hacerse por un médico veterinario;
- IV. Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos, higiene y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a la vida normal o integridad física de un animal, así como mantenerlos confinados en áreas que impidan su movimiento;
- V. Mantenerlos sin espacio suficiente para su movilidad, permanentemente atados, o a la intemperie ;
- VI.- Imponer condiciones o arreos de trabajo cruel y exagerado para la resistencia del Animal; o bien, usar animales en trabajos que, por sus características físicas, no puedan realizar sin causar algún perjuicio;
- VII. Dejar solos y encerrados a los animales dentro de vehículos particulares o cualquier otro medio de transporte, por cualquier espacio de tiempo y que con ello se cause sufrimiento o daño para el mismo;
- VIII. Los actos de perversión sexual y conducta anormales efectuados por un ser humano a un animal o valiéndose del mismo;
- IX. Suministrar a los animales de forma intencional o negligente, sustancias u objetos que causen o puedan causar daños o muerte al animal;



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE YUCATÁN

- X. Hacer ingerir a un animal bebidas alcohólicas o suministrar drogas sin fines terapéuticos o de investigación científica;
- XI. Realizar actividades de adiestramiento utilizando métodos antinaturales o técnicas crueles que afecten la salud física del animal;
- XII. El abandono intencional o negligente de animales en lugares deshabitados o en la vía pública;
- XIII. Transportar a los animales en condiciones inadecuadas o en maleteros que no estén especialmente adaptados para ello;
- XIV. Llevar animales atados a vehículos de motor en marcha;
- XV. La utilización de aditamentos que pongan en riesgo la integridad física de los animales;
- XVI. Todo hecho, acto u omisión que ocasione dolor, sufrimiento, pongan en peligro la vida, salud o integridad del animal que afecten su bienestar o alteren su comportamiento natural;
- XVII. Incitar, obligar o coaccionar a un Animal para dañar, lesionar, mutilar o provocar la muerte de otro o de un ser humano;
- XVIII. Las demás que establezcan la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Los actos antes mencionados en el presente artículo se consideran infracciones y serán sancionados de conformidad con el Título Octavo de la presente Ley y demás ordenamientos reglamentarios aplicables.

Artículo 42.- Queda prohibido por cualquier motivo:

- I. La utilización de animales en protestas, marchas, plantones o en cualquier otro acto análogo, con excepción de aquellos utilizados por la autoridad;



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE YUCATÁN

- II. El uso de animales vivos como blanco de ataque en el entrenamiento de animales adiestrados para espectáculos, deportes, de seguridad, protección o guardia, o como medio para verificar su agresividad, salvo en el caso de aquellas especies que formen parte de la dieta de las especies de fauna silvestre, incluyendo aquellas manejadas con fines de rehabilitación para su integración en su hábitat, así como las aves de presa y aquellas especies utilizadas en la pesca deportiva;
- III. El obsequio, distribución, venta y cualquier uso de animales vivos para fines de propaganda política o como premios en sorteos, juegos, concursos, rifas, loterías o cualquier otra actividad análoga, con excepción de aquellos eventos que tienen como objeto la venta de animales y que están legalmente autorizados para ello;
- IV. La venta de animales vivos a menores de edad, así como aquellas personas que no gocen del pleno uso de sus facultades mentales;
- V. La comercialización de animales de compañía sin contar con los permisos de la autoridad competente;
- VI. La comercialización y explotación de animales de compañía en la vía pública o vehículos, mercados itinerantes y en locales improvisados o temporales;
- VII. Incitar, celebrar, organizar, patrocinar o promover exhibiciones, espectáculos o actividades que involucren peleas entre dos o más perros para cualquier fin, ya sea de lucro o sin él; así como criar, entrenar, comercializar, comprar o poseer perros con el propósito de que éstos sean utilizados para peleas de perros;
- VIII. La venta o adiestramiento de animales en áreas públicas en las que se atente contra la integridad física de las personas o de los propios animales o en aquellos establecimientos que no cuenten con las instalaciones adecuadas para hacerlo;



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE YUCATÁN

- IX. El uso y tránsito de animales en mal estado en vehículos de tracción animal en vialidades asfaltadas. En el caso de uso agropecuario, se procurará en la medida de lo posible la transición a alternativas mecánicas;
- X. La comercialización de animales enfermos, con lesiones, traumatismos, fracturas y heridas;
- XI. La celebración y realización de espectáculos circenses públicos o privados, fijos o itinerantes, en los cuales se utilicen animales silvestres y/o domésticos, con fines de diversión, exhibición, manejo, adiestramiento y entretenimiento; sean éstos con o sin fines de lucro, y
- XII. Las peleas de gallos y el entrenamiento de animales para su utilización en este tipo de espectáculos.

Los actos antes mencionados en el presente artículo se consideran infracciones y serán sancionados de conformidad con el Título Octavo de la presente Ley y demás ordenamientos reglamentarios aplicables.

Artículo 43.- Cualquier persona que tenga conocimiento de un acto, hecho u omisión en perjuicio de los animales objeto de tutela de la presente Ley, tiene la obligación de informar a la autoridad competente.

CAPÍTULO III
DEL TRATO DIGNO Y RESPETUOSO A LOS ANIMALES

Artículo 44.- Toda persona, tiene la obligación de brindar un trato digno y respetuoso a cualquier animal.

Artículo 45.- Se consideran actos de crueldad y maltrato contra cualquier animal:
I.- Causarle la muerte innecesaria, utilizando cualquier medio que prolongue la agonía o provoque cualquier sufrimiento;



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE YUCATÁN

II.- Cualquier mutilación, alteración a la integridad física o modificación negativa de sus instintos naturales, que no se efectúen bajo causa justificada y cuidado de un especialista o persona debidamente autorizada y que cuente con conocimientos en la materia;

III.- Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, tensión nerviosa o que ponga en peligro su vida o que afecte el bienestar del animal:

IV.- No brindarles atención médica cuando lo requieran o lo determinen las condiciones para la salud del animal;

V.- Mutilar, torturar, envenenar, quemar, golpear, estrangular y asfixiar y cualquier otro similar.

VI.- Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado;

VII.- Abandonar a los animales en propiedades y en la vía pública;

VIII.- Dejar por tiempo prolongado en el interior de vehículos animales sin ventilación, ni agua y alimento suficiente; y

IX.- Las demás que establezca la presente Ley y los ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 46.- Queda prohibido por cualquier motivo:

I.- El uso de animales vivos, como instrumento de entrenamiento en animales de guardia, ataque, o como medio para verificar su agresividad. Quedando excluidas las especies de fauna silvestre manejadas con fines de rehabilitación y su preparación para su liberación en su hábitat, así como las aves de presa cuando se trate de su entrenamiento, siempre y cuando medie los permisos de la autoridad competente y de profesionales en la materia;



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE YUCATÁN

II.- El obsequio, distribución o venta de animales con fines de propaganda política, promoción comercial, obras benéficas o fiestas o eventos escolares y como premios en sorteos, juegos, concursos, rifas y loterías;

III.- La venta o donación de animales a menores de edad, sin permiso de sus padres o tutores;

IV.- Emplear animales en mítines, plantones, marchas y actos similares;

V.- La venta de animales en la vía pública sin permiso de las Autoridades competentes;

VI.- Hacer ingerir bebidas alcohólicas o suministrar drogas sin fines terapéuticos a un animal;

VII.- Atropellar animales de manera intencional, cuando esto se pueda evitar ya sea en calles,

avenidas o carreteras;

VIII.- El uso de animales en la celebración de ritos, y usos tradicionales medicinales o afrodisíacos que atenten contra el bienestar del animal;

IX.- Proporcionar cualquier clase de alimento u objetos en los centros zoológicos o espectáculos públicos cuya ingestión pueda causarle daño físico, enfermedad o muerte al animal; y

X.- Entrenar animales con fines ilícitos

Artículo 47.- Cualquier persona que tenga conocimiento de un acto, hecho u omisión en perjuicio de los animales objeto de tutela de la presente Ley, tiene la obligación de informar a la autoridad competente de la existencia de la falta.



CAPÍTULO IV

OBLIGACIONES EN MATERIA DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL

Artículo 48.- Toda persona que compre o adquiera por cualquier medio un animal está obligada a su protección, bienestar y tenencia responsable y a cumplir con las disposiciones correspondientes establecidas en la presente ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 49.- Será obligatorio para todo propietario o poseedor de cualquier animal doméstico o de compañía, su inscripción en el Registro de Animales Domésticos, de acuerdo con el reglamento que al efecto se expida en términos de la presente Ley.

Artículo 50.- Toda persona propietaria, poseedora o encargada de uno o más perros está obligada a colocarle una correa al transitar con él en la vía pública. Si su propietario, poseedor, o encargado no cumplimenta esta disposición y permite que deambule libremente en la vía pública sin tomar las medidas y precauciones a efecto de no causar lesiones o daños a terceras personas, las autoridades municipales correspondientes efectuarán el apercibimiento señalado en la presente Ley.

Los animales domésticos o de compañía deberán transitar sujetos o transportados en jaulas u otros medios apropiados de acuerdo a su especie.

Artículo 51.- Los propietarios o poseedor tienen la obligación de recoger las heces generadas por su animal cuando transite con él en la vía pública.

Artículo 52.- Los propietarios, poseedores o encargados de cualquier animal tienen la responsabilidad de los daños y perjuicios que les ocasionen a terceros, ya sea en su persona o en sus bienes, sin excluir los daños ocasionados si lo abandona o permite que transite libremente en la vía pública.

Las indemnizaciones correspondientes serán exigidas mediante lo establecido en el Código Civil y de Procedimientos Civiles aplicables en el Estado de Yucatán, sin perjuicio de la sanción administrativa o penal que corresponda.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE YUCATÁN

Artículo 53.- Los municipios deberán emitir en el ámbito de su competencia un reglamento en cumplimiento a las directrices de esta Ley, con el fin de asegurar la tenencia responsable de animales domésticos y animales de compañía, así como la convivencia segura en áreas públicas.

Artículo 54.- Los Municipios en el ámbito de su competencia, establecerán en el reglamento correspondiente el número de animales de compañía que podrá poseerse de acuerdo a los espacios físicos por lote o unidad de aprovechamiento exclusivo, previendo que, en el caso de los lotes unifamiliares de las categorías económica, popular, tradicional y la media, solo se podrá tener un máximo de seis animales de compañía por lote. Los espacios establecidos deberán garantizar en todo momento que estos son adecuados para el bienestar de los animales.

Artículo 55.- El propietario de perros y/o gatos está obligado a colocarles, una placa u otro medio de identificación permanente en la que contarán al menos los datos de identificación del propietario, como son nombre, domicilio y teléfono.

Artículo 56.- Todo propietario, encargado o poseedor de un animal deberá apegarse a cumplir con la tenencia responsable del mismo, debiendo procurar una estancia adecuada, alimentación, higiene y cuidados apropiados a su especie, así como brindarle los tratamientos veterinarios preventivos y curativos para que desarrolle una condición saludable propia de la especie, y procurará la esterilización del animal, exceptuando la esterilización de animales con fines de crianza o reproducción.

Asimismo, toda persona que no pueda hacerse cargo de su animal podrá buscarle alojamiento y sus respectivos cuidados, bajo ninguna circunstancia, podrá abandonarlo. Las personas que no deseen seguir conservando a sus animales deberán cederlos a otras personas bajo tenencia responsable, asociaciones protectoras de animales o entregarlas al Centro de Bienestar Animal, pero en ningún momento podrá abandonarlo.

Queda prohibido la posesión de más de seis animales de compañía en lotes unifamiliares de las categorías económica, popular, tradicional y la media.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE YUCATÁN

Artículo 57.- Los lugares en los que se lleven a cabo actividades de recreación, exhibición y cautiverio de animales, tales como zoológicos, santuarios, bio parques y acuarios, deberán proporcionar a los animales áreas adecuadas y condiciones de hábitat que emulan a las naturales según la especie, así como su desarrollo armónico a través de la implementación de programas de enriquecimiento animal. Así como garantizar la seguridad del animal y de las personas, contando con los permisos requeridos por las autoridades competentes.

Artículo 58.- Los animales de guía, de asistencia y/o servicio o aquellos que por prescripción médica deban acompañar a alguna persona tienen libre acceso a todos los lugares, establecimientos o espacios públicos.

**CAPÍTULO V
DEL ABANDONO**

Artículo 59.- Se considera conducta sancionable el abandono de animales los que se realicen en vías públicas, en inmuebles particulares, en establecimientos o clínicas veterinarias tras haber sido atendidos, dado de alta o finalizado el servicio, cuando el tutor responsable no recoge al animal en el plazo establecido o abandona la responsabilidad sin realizar una transferencia legítima de tutela mediante la documentación correspondiente. La conducta también incluye el abandono en áreas públicas o privadas donde pongan en riesgo la integridad del animal o de la comunidad, así como dejarlo en condiciones de desamparo, sin atención ni cuidados adecuados, en situaciones que perjudiquen su bienestar, la salud pública o la seguridad ciudadana.

Artículo 60.- En caso de detectarse un acto de abandono, la autoridad competente deberá adoptar de manera inmediata medidas de protección y aseguramiento del animal, con el fin de garantizar su bienestar y seguridad. La autoridad priorizará acciones que aseguren la protección integral del animal, respetando sus necesidades específicas y las condiciones del entorno, así como



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE YUCATÁN

capturar la información en el Sistema de Información de Infractores en materia de Protección Animal.

Artículo 61.- Adicionalmente a lo establecido en el Título Décimo de la presente Ley, se considerarán las siguientes medidas, de acuerdo a la gravedad y reincidencia:

- I. Trabajo en favor de la comunidad;
- II. Cursos obligatorios de tutoría responsable; y
- III. Inhabilitación temporal para tener animales de 1 a 5 años.

Artículo 62.- Se considerarán circunstancias agravantes en los casos de abandono, las siguientes:

- I. Reincidencia en conductas sancionadas previamente;
- II. Abandono de múltiples animales en un mismo acto o en diferentes ocasiones.
- III. Abandono de crías o animales vulnerables, en condiciones de desnutrición o en estado de enfermedad avanzada.
- IV. Abandono en condiciones que impliquen riesgo sanitario, tales como presencia de brotes infecciosos, residuos tóxicos o contaminación.
- V. Abandono en situaciones de emergencia, desastre natural, o en circunstancias que dificulten la atención y protección del animal.

Artículo 63.- Las autoridades municipales tendrán la obligación de orientar, canalizar y registrar las denuncias relacionadas con conductas de abandono, proporcionando un folio de seguimiento y asegurando la trazabilidad del proceso. En caso de que los hechos constituyan delito, las autoridades cooperarán y coordinarán con la Fiscalía correspondiente para la persecución penal del acto. Además, se establecerá un procedimiento simplificado y expedito para la atención de denuncias, que garantice la intervención rápida y efectiva, con un tiempo máximo de atención y resolución determinado en el reglamento de la presente Ley.



CAPÍTULO VI

DE LA CAPTURA DE ANIMALES EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 64.- La captura de animales en la vía pública sólo puede realizarse cuando deambulan sin propietario aparente y deberá ser libre de maltrato. Si el animal cuenta con placa u otra forma de identificación deberá avisar a su propietario de inmediato.

Las acciones de captura y retiro de la vía pública de los animales abandonados, así como su traslado, se realizará con el equipo necesario que no comprometa su bienestar. De igual manera, la captura obedecerá a reportes realizados por la ciudadanía que impliquen un riesgo para la salud pública causado por enfermedades transmisibles o exista riesgo hacia la integridad física de las personas o el animal.

La captura no se llevará a cabo si una persona comprueba ser propietaria del animal mediante identificación que lo acredite. Lo anterior se exceptúa cuando sea indispensable la captura para mantener el orden o para prevenir zoonosis o epizootias, para lo cual, será obligación dar parte a las dependencias encargadas de la sanidad animal para coadyuvar en lo procedente; lo anterior sin perjuicio de las sanciones que se pudieran imponerse al propietario, para lo cual el personal encargado de la captura hará del conocimiento de la autoridad municipal correspondiente de la falta incurrida.

Artículo 65.- Se sancionará a toda aquella persona que agrede al personal encargado de la captura de animales abandonados, perdidos o ferales y/o que cause algún daño a los vehículos o al equipo utilizado para tal fin.

Artículo 66.- El dueño podrá reclamar a su animal que haya sido remitido a cualquier Centro de Bienestar Animal en un término máximo de cinco días naturales siguientes a su captura, debiendo comprobar su propiedad o posesión con el certificado de compra, de vacunación o de salud, o en su caso acudir con



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE YUCATÁN

dos personas que testifiquen bajo protesta de decir verdad ante la autoridad, la propiedad o posesión de la mascota de quien la reclame.

En caso de que el animal no sea reclamado por su propietario o poseedor en el tiempo estipulado, se procurará darlo en adopción a ciudadanos que cumplan con las disposiciones legales aplicables o a las asociaciones protectoras de animales debidamente registradas en el padrón, que lo soliciten y que se comprometan a su cuidado y protección.

Cuando no sea posible dar a los animales en adopción, éstos serán sacrificados humanitariamente, si se considera necesario por la autoridad. Dicho sacrificio será el último recurso de la autoridad agotando todas las alternativas de adopción responsable.

Es responsabilidad de los Centros de Bienestar Animal que ampare a los animales que hayan sido capturados temporalmente, procurar condiciones de bienestar animal, alimentarlos adecuadamente, darles agua limpia de beber y brindarles un trato digno y respetuoso en términos de la presente Ley.

CAPÍTULO VII

DE LOS ANIMALES DE CRianza, COMERCIALIZACIÓN, EXHIBICIÓN DE
ANIMALES Y ZOOLOGICOS.

Artículo 67.- Los zoológicos que operen en el Estado, se ajustarán a los reglamentos de funcionamiento que al efecto expidan las autoridades competentes teniendo como objetivo específico la educación ambiental, la protección de los animales para su reproducción y desarrollo.

En todo caso deberán contar al menos, con una persona especializada en la materia.

Artículo 68.- Los zoológicos deberán mantener a los animales en instalaciones adecuadas según su especie, contando con espacios suficientes para la movilidad y satisfacción de sus necesidades vitales, así como contar con



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE YUCATÁN

programas tendientes a mejorar el medio ambiente que permitan asegurar su Bienestar Animal.

Artículo 69.- En los zoológicos se deberán fijar anuncios visibles al público, en los que se señale la prohibición de molestar y proporcionar alimentos a los animales en exhibición.

Artículo 70.- Los zoológicos, procurarán contar con otro ejemplar de la misma especie pero de diferente sexo, a fin de garantizar la reproducción y conservación de la misma.

Los zoológicos deberán contar con documentos que acrediten la posesión legal de los animales que se encuentren en sus instalaciones, así como los documentos que acrediten el buen estado de salud de éstos.

Artículo 71.- Toda persona física o moral cuya actividad sea la cría, venta o exhibición de animales permitidos por la ley, está obligada a contar con la autorización expedida por la autoridad municipal competente, misma que deberá renovarse anualmente. Asimismo, deberá valerse de los procedimientos más adecuados y disponer de todos los medios necesarios, a fin de que los animales reciban un trato digno y respetuoso y mantengan un estado de bienestar de acuerdo con los adelantos científicos en uso y cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes en la materia.

Artículo 72.- La propiedad o posesión de cualquier animal destinado a la cría, venta o exhibición, obliga a tomar las medidas necesarias para asegurar y mantener las condiciones preventivas y terapéuticas de salud adecuadas de cada especie, por lo que deberá contar con la asesoría de un Médico Veterinario Zootecnista.

Artículo 73.- Los lugares o locales donde se establezcan criaderos o enajenación de animales domésticos o de compañía deberán contar con las instalaciones adecuadas específicas, que garanticen su bienestar.

Asimismo, deberán contar con la asesoría de un médico veterinario y un responsable que avale el bienestar de los animales, con el objeto de que las



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE YUCATÁN

actividades mencionadas en el párrafo anterior se realicen bajo condiciones de bienestar y se proporcionen a los animales los cuidados adecuados como alimentación, tratamientos veterinarios, protección, seguridad, tiempo de descanso en áreas de estancia fuera de la jaula o exhibidor de acuerdo a la especie. Además, se deberán tomar las medidas necesarias con el fin de no causar molestias por ruido y malos olores. Las actividades mencionadas en el primer párrafo de este artículo no podrán desarrollarse en lugares cuyo uso de suelo sea habitacional y no se cuente con la autorización y permisos de la autoridad municipal correspondiente.

Artículo 74.- La enajenación de animales deberá realizarse únicamente a personas mayores de edad que estén en condiciones de proporcionar al animal las condiciones de bienestar necesarias estipuladas en esta Ley y se obligue a su tenencia responsable.

Artículo 75.- Toda persona física o moral que se dedique al adiestramiento de perros de seguridad y a la prestación de servicios de seguridad que manejen animales, deberá contar con un certificado expedido por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado en los términos establecidos en el reglamento de la presente Ley.

Artículo 76.- La exhibición de animales, que no se encuentre prohibida por esta Ley o cualquier otra disposición, será realizada atendiendo a sus necesidades básicas de bienestar, de acuerdo a las características propias de cada especie y cumpliendo las disposiciones de las autoridades correspondientes y las Normas Oficiales Mexicanas.

Artículo 77.- Previa venta de cualquier animal, si la especie lo requiere, el vendedor deberá entregar al comprador un certificado de vacunación, que contenga la inmunización sugerida de acuerdo a la edad del animal así como la constancia de desparasitación interna y externa. En el caso de venta de animales domésticos, el vendedor estará obligado a que previo a la venta, se le externe y comunique al comprador los beneficios y opciones de adopción de animales domésticos.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE YUCATÁN

Asimismo, entregará un certificado de salud, en el cual conste y dé fe que el animal se encuentra libre de enfermedad aparente, incluyendo el calendario de próximas inmunizaciones o tratamientos requeridos, el cual deberá ostentar el número de cédula profesional del Médico Veterinario responsable.

Ningún animal mayor de seis meses podrá ser vendido o dado en adopción sin haber sido debidamente desparasitado y esterilizado. Se exceptúan de esta obligación los animales que fueran comprados o destinados con fines de crianza o reproducción, para lo cual deberán contar con los permisos necesarios.

Artículo 78.- Los establecimientos autorizados que se dediquen a la venta de animales están obligados a expedir un certificado de compra a la persona que lo adquiera y estarán obligados a llevar un registro de todos los animales que enajenen. El certificado de compra deberá contener por lo menos:

- I. Nombre, domicilio y teléfono del propietario;
- II. Reseña completa del animal que incluye: especie, raza, sexo, edad, color y señas particulares;
- III. Procedencia del animal;
- IV. Microchip u otro medio de identificación de acuerdo a la especie y de la Norma Oficial Mexicana vigente;
- V. Calendario de vacunación, guía de cuidados, esquema de medicina preventiva con la que cuenta y la sugerida para la especie;
- VI. Anexos los certificados de salud y de vacunación, y
- VII. Las demás que establezca el reglamento.

Artículo 79.- Los establecimientos que se dediquen a la comercialización, centros de exhibición u otros lugares donde se conserven animales domésticos o de compañía, deberán diseñar para los lugares donde conserven sus ejemplares, un plan de manejo de contingencia en caso de huracanes, incendios, inundaciones y cualquier otro tipo de contingencias sean naturales o no,



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE YUCATÁN

adecuado para garantizar el bienestar de los animales bajo su custodia, debidamente avalado por la autoridad competente en materia de protección civil.

Artículo 80.- Los refugios, clínicas veterinarias, Centros de Bienestar Animal, instituciones de educación superior e investigación científica, laboratorios, escuelas de adiestramiento, pensiones y cualquier instalación que albergue temporal o permanentemente a los animales, deberán contar con personal capacitado e instalaciones adecuadas y espacios suficientes, y serán objeto de regulación específica en el reglamento de la presente Ley.

Si el animal bajo su custodia contrae alguna enfermedad infectocontagiosa se le comunicará de inmediato al propietario, poseedor o responsable y a la autoridad correspondiente.

Artículo 81.- Los establecimientos, instalaciones y prestadores de servicios que manejen animales deberán cumplir con esta Ley, los Reglamentos, las Normas Oficiales Mexicanas y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO VIII

ANIMALES USADOS EN ESPECTÁCULOS Y DE TRABAJO

Artículo 82.- El propietario, poseedor o encargado de animales de trabajo, los cuales son aquellos utilizados para la monta, carga, tiro y labranza, deberá alimentar y cuidar apropiadamente a sus animales, sin someterlos a jornadas excesivas de trabajo, debiendo mantener las instalaciones de guarda en buen estado higiénico sanitario y en condiciones adecuadas de espacio para el animal de que se trate, asimismo se le deberán brindar los tratamientos veterinarios preventivos y curativos y atender las enfermedades con un Médico Veterinario con experiencia en la especie, así como cumplir con lo establecido en el reglamento de la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

La prestación del servicio de monta recreativa requiere autorización del Municipio, lo cual se sujetará a las disposiciones que establece esta ley, su



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE YUCATÁN

reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, previendo que se procure por parte del propietario o poseedor otorgar las condiciones de bienestar del animal y brindarles un trato digno y respetuoso.

Artículo 83.- Los animales de monta, carga y tiro, no tendrán una vida laboral útil mayor a quince años, considerando su edad fisiológica, siempre y cuando gocen de buena salud y las medidas de bienestar y trato digno adecuadas, para el desempeño de dichas actividades, empezando éstas no antes de los cuatro años si sus jornadas son de tipo ligero o cinco años si su jornada es tipo pesado.

Artículo 84.- El propietario, poseedor o encargado de animales de trabajo para la monta, carga, tiro y labranza deberá someterse al cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley teniendo las siguientes obligaciones:

- I. Deberán proporcionar al animal los tratamientos veterinarios necesarios para que mantenga una condición saludable;
- II. Proporcionar la higiene necesaria en el animal y su estancia para asegurar su bienestar. En el caso de los equinos estos deberán ser propiamente enjuagados con agua limpia después de cada jornada, asegurándose de quitar el sudor para evitar lesiones y hongos en la piel y/o cualquier otra enfermedad. Se deberá esperar un periodo de dos horas previo al enjuague para que el animal se refresque;
- III. Proporcionar al equino la atención y el paseo necesario para ejercitarse según su función zootécnica;
- IV. Los animales utilizados para vehículos de tracción animal, deberán recibir suficiente alimento concentrado y forraje así como agua potable por lo menos cada dos horas. Así mismo, deberán recibir un descanso cada dos horas o antes si el trabajo fuese intenso. Al detenerse en una pendiente pronunciada, deberá poner el freno o colocar una zapata de freno adecuada, debajo de las ruedas traseras. La jornada de trabajo, no deberá de exceder de diez horas diarias, contemplando dos días de descanso completo cada siete días.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE YUCATÁN

- V. Los animales de carga no podrán ser cargados en ningún caso con un peso superior a la cuarta parte del suyo incluyendo la montura, ni agregar a ese peso, el peso de una persona; la carga se distribuirá proporcionalmente sobre el animal cuidando no causar contusiones, laceraciones o heridas;
- VI. Los animales en condiciones fisiológicas no aptas, como los desnutridos, enfermos, con lesiones en la columna vertebral o extremidades, contusiones, heridas o laceraciones, no podrán ser utilizados para carga, tiro o monta hasta que hayan sido atendidos por un médico veterinario y dado de alta;
- VII. Los animales que se empleen para carga, tiro o monta deberán ser uncidos sin maltrato y evitando que se lesionen;
- VIII. Los animales utilizados para carga, tiro o monta que se utilicen en las zonas conurbadas con calles empedradas o asfaltadas deberán ser necesariamente herrados con los accesorios adecuados que no implique que el animal se resbale al trasladarse o se le dificulte el pose y movimiento de sus pezuñas para su traslado y tiro del carro, carretón o carreta. Será obligatorio también el mantenimiento de dicho herraje con la frecuencia o necesidad que sea requerida, no excediendo de 50 días, para garantizar su salud y bienestar;
- IX. Ningún animal destinado a la carga, tiro o monta será golpeado, fustigado o espoleado durante el desempeño del trabajo o fuera de él, si durante el desempeño del trabajo el animal cae al suelo deberá de ser descargado y desuncido sin golpearlo, revisado clínicamente para en caso de que se encuentre en condiciones físicas y fisiológicas aceptables reiniciar la carga o tracción, en caso de que el animal se encuentre enfermo, herido, lesionado, con contusiones, fracturas o luxaciones deberá ser sedado por personal calificado y trasladado en un remolque para su inmediata atención por un Médico Veterinario respetando el tiempo de recuperación indicado por éste;
- X. En el caso de equinos hembras en el período próximo al parto, se le deberá dar especial atención, así como en el periodo de amamantamiento en el que se le dará suficientes descansos a lo largo del día para que el potro pueda amamantar cada 3 o 4 horas. La yegua podrá regresar al trabajo ligero



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE YUCATÁN

cuando el potro o potrancia tenga 3 meses de edad, siempre y cuando en el parto no hayan existido complicaciones;

XI. Los abrevaderos y lugares donde se alojen los animales deberán tener opción a sombra y refugio.

Artículo 85.- Queda prohibido, en los animales de trabajo:

I. Limitarlos a espacios donde no puedan resguardarse de las inclemencias del tiempo;

II. Atar o poner frenos en forma permanente a los equinos. En el caso de que sea necesario atarlos, los propietarios o poseedores, deberán garantizar una distancia suficiente entre ambas extremidades para permitir al animal estar parado naturalmente, echarse, girar sobre sí mismos, caminar y moverse sin riesgo de lesionarse; se deberá evitar atar a las hembras en celo, preñadas o con crías cerca de sementales;

III. El uso de crías menores a cuatro años de edad para jornadas de tipo ligero y cinco años de edad para jornadas de tipo pesado o de hembras en el período próximo al parto, entendiéndose por éste el último tercio de la gestación considerando el clima y la carga de trabajo;

IV. Bajo cualquier circunstancia, abandonar a los animales de tiro, carga o monta al final de su vida útil por edad, enfermedad o lesiones, y no proveerles de un sacrificio humanitario si fuera necesario según las Normas Oficiales Mexicanas.

Artículo 86. Las Asociaciones Protectoras de Animales podrán celebrar convenios con la Fiscalía, la Secretaría y municipios, para que los animales de carga, tiro o monta asegurados y decomisados pasen a su custodia, siempre y cuando las mismas cuenten con los lugares y recursos adecuados para su estancia de conformidad con esta ley y los reglamentos correspondientes. Para los efectos de este artículo, las autoridades que pongan a custodia dichos animales podrán destinar recursos a las asociaciones protectoras de animales, en los términos de la legislación aplicable.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE YUCATÁN

Artículo 87.- El Estado a través de la Secretaría y los Municipios diseñarán e implementarán un programa de sustitución progresiva de animales de carga y tiro para actividades de trabajo por vehículos automotores, de tracción humana u otras alternativas disponibles, esto con el fin de lograr el reemplazo total de los animales de carga y tiro para dichas tareas.

Artículo 88.- En toda exhibición pública o privado, filmación de películas, programas televisivos, anuncios publicitarios y durante la elaboración de cualquier material visual o auditivo en el que participen animales vivos, el poseedor o propietario debe garantizar su trato digno y respetuoso durante el tiempo que dure su utilización, así como en su traslado y en los tiempos de espera.

Artículo 89.- Las instalaciones para animales deportivos, centros para la práctica de la equitación y pensiones para animales, deberán ser adecuadas y con espacio suficiente conforme a las características propias de cada especie y serán objeto de regulación específica en el reglamento de la presente Ley, debiendo contar con la asesoría de un Médico Veterinario Zootecnista responsable.

Artículo 90.- Los espectáculos en los cuales se utilicen animales serán regulados por los reglamentos expedidos por los Municipios para dichos efectos, en los términos de la presente Ley, la legislación y normas oficiales mexicanas aplicables.

CAPÍTULO IX

DEL USO DE ANIMALES PARA EXPERIMENTOS

Artículo 91.- Para la realización de cualquier experimento con animales se requieren las autorizaciones previas correspondientes de la autoridad competente en materia zoosanitaria y previa verificación de que se cumple con lo establecido por las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE YUCATÁN

En los casos autorizados por la autoridad competente, ningún animal podrá ser usado más de una vez en experimentos de vivisección, debiendo previamente ser insensibilizado, según las características de la especie y del tipo de procedimiento experimental, curado y alimentado en forma debida, antes y después de la intervención. Si sus heridas son de consideración o implican mutilación grave, serán sacrificados humanitariamente inmediatamente al término del procedimiento bajo las reglas establecidas por la presente Ley o la normatividad aplicable.

Asimismo, el sacrificio de animales para fines educativos se limitará a utilizarse únicamente a partir del nivel medio superior en adelante, siempre considerándose métodos alternativos, que puedan suplir el sacrificio del animal.

Artículo 92.- Los experimentos que se lleven a cabo con animales, se realizarán apegados a las Normas Oficiales Mexicanas sobre la materia, cuando estén plenamente justificados ante las autoridades sanitarias correspondientes, los cuales entre otras cosas tomarán en cuenta que:

- I. Los experimentos sean realizados bajo la supervisión de la institución educativa o de investigación con reconocimiento oficial y que la persona que dirige el experimento cuente con los conocimientos y la acreditación necesaria;
- II. Los resultados experimentales deseados no puedan obtenerse por otros procedimientos o alternativas;
- III. Los necesarios para el control, prevención, diagnóstico o tratamiento de enfermedades que afectan al ser humano o a los animales;

Los experimentos no puedan ser sustituidos por esquemas, dibujos, películas, fotografías, videocintas, materiales biológicos o cualquier otro procedimiento análogo, y

- IV. Se realizan en animales criados preferentemente para tal fin.



- V. Las investigaciones que requieran la utilización de animales deberán atender a la innovación en el campo de la ciencia que se trate, en tal sentido se considerarán viables únicamente aquellas que no hayan sido previamente documentadas bajo la experimentación de animales.

CAPÍTULO X

DEL SACRIFICIO HUMANITARIO DE ANIMALES

Artículo 93.- El sacrificio de animales deberá ser humanitario conforme a lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas y lo previsto por esta Ley y su reglamento. En los casos de perros y gatos, previo a efectuar el sacrificio, deberán suministrarse tranquilizantes a los animales, a efecto de aminorar el sufrimiento, angustia o estrés.

Artículo 94.- El sacrificio humanitario de un animal no destinado al consumo humano sólo podrá realizarse en razón del sufrimiento que le cause un accidente, enfermedad, incapacidad física o que comprometan su bienestar, con excepción de los animales sacrificados con fines de investigación científica de acuerdo a los términos de la presente Ley.

Artículo 95.- Los animales destinados al sacrificio humanitario no podrán ser inmovilizados, excepto en el momento en que esta operación se realice.

Artículo 96.- En materia de sacrificio humanitario de animales, se prohíbe por cualquier motivo:

- I. Utilizar el método de electro sensibilización para perros y gatos;
- II. En ningún caso los animales presenciarán el sacrificio de sus congéneres;
- III. Causar cualquier lesión, tortura o sufrimiento a los animales antes de sacrificarlos;
- IV. El sadismo, el abuso sexual en animales o cualquier acción análoga que implique sufrimiento o tortura al animal, y



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE YUCATÁN

V. Sacrificar animales en presencia de menores de edad.

Artículo 97.- El personal médico veterinario que intervenga en el sacrificio humanitario de animales, deberá estar plenamente autorizado y capacitado en la aplicación de las diversas técnicas de sacrificio, manejo de sustancias y conocimiento de sus efectos, vías de administración y dosis requeridas, así como en métodos alternativos para el sacrificio humanitario en estricto cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas.

Artículo 98.- Nadie puede sacrificar a un animal por golpes o laceraciones, ácidos corrosivos, envenenamiento con estricnina, warfarina, cianuro, arsénico u otras sustancias, ni sacrificarlos con tubos, palos, varas con puntas de acero o látigo u otros procedimientos que causen dolor innecesario o prolonguen la agonía, con excepción de los programas de salud pública que utilizan sustancias para controlar plagas y evitar la transmisión de enfermedades.

En todo caso, se estará a lo dispuesto en las Normas Oficiales Mexicanas que se refieren al sacrificio humanitario de animales y a la utilización de aquellos instrumentos que estén permitidos en las mismas, quedando prohibido el método de electro sensibilización.

Artículo 99.- Nadie puede sacrificar a un animal en la vía pública, salvo por motivos de peligro inminente y para evitar el sufrimiento intenso en el animal, cuando se encuentre en agonía y cuando no sea posible su traslado inmediato a un lugar más adecuado. En todo caso deberá realizarse un sacrificio humanitario de emergencia según lo dictan las Normas Oficiales Mexicanas.

En caso de tener conocimiento de que un animal se encuentre bajo sufrimiento irreversible causado por enfermedad o lesiones, las autoridades competentes deberán enviar sin demora personal capacitado al lugar de los hechos a efecto de practicar el sacrificio humanitario, en los términos dispuestos en las Normas Oficiales Mexicanas.



CAPÍTULO XI

MOVILIZACIÓN Y TRASLADO DE ANIMALES

Artículo 100.- Para garantizar el trato digno en la movilización y traslado de animales en cualquier tipo de vehículo o implementos como cajas, remolques y jaulas, se deberá cumplir con lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas y lo previsto en la presente ley.

Artículo 101.- En el caso de animales transportados que fueran detenidos en su camino o a su arribo al lugar destinado por complicaciones accidentales, fortuitas o administrativas tales como huelgas, falta de medios, decomiso por autoridades, demoras en el tránsito o la entrega, de manera inmediata deberá proporcionarles agua y sombra, no debiendo rebasar las veinticuatro horas sin que reciban alimentos, así como reubicarlos a lugares amplios y ventilados bajo la sombra y temperatura adecuada a la especie hasta que sea solucionado el conflicto y puedan proseguir a su destino o sean rescatados y devueltos, o bien entregados a instituciones autorizadas para su custodia y disposición. El reglamento establecerá las especificaciones necesarias para la aplicación de esta disposición.

En caso de incumplimiento en lo establecido en el párrafo anterior, se deberá dar vista a las autoridades competentes para salvaguardar el bienestar de los animales de que se trate y fincar las responsabilidades que así correspondan.

Artículo 102.- La movilización y el traslado de animales deberá efectuarse bajo las siguientes condiciones:

- I. Cuando sea por acarreo o en cualquier tipo de vehículo deberá llevarse a cabo con el debido cuidado, procurando la comodidad y seguridad del animal durante el traslado y evitar durante todo el procedimiento la crueldad, maltrato, fatiga extrema, exposición a la intemperie, condiciones no higiénicas, carencia de espacio suficiente y descanso;



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE YUCATÁN

- II. Al permanecer estacionados los vehículos cuando se transporten animales, se buscará que estén a la sombra con la suficiente ventilación y de tal manera que el animal no escape;
- III. No deberá trasladarse o movilizarse ningún animal arrastrado, suspendido de las extremidades, ni transportados dentro de cajuelas de vehículos, o en condiciones que no les permitan una buena ventilación, tratándose de aves no deberán de inmovilizarse con las alas cruzadas o amarradas;
- IV. No deberá trasladarse o movilizarse ningún animal que se encuentre enfermo, herido o fatigado, a menos que sea en caso de emergencia o para que reciba la atención veterinaria;
- V. No deberán trasladarse hembras cuando se tenga la sospecha fundada de que parirán en el trayecto, a menos que éstas requieran atención médica veterinaria o así lo indique un médico veterinario zootecnista;
- VI. No deberán trasladarse o movilizarse crías que aún necesiten a sus madres para alimentarse, a menos que viajen con éstas;
- VII. No deberán trasladarse o movilizarse juntos animales de diferentes especies, sino subdividirse por especie, sexo, tamaño o condición física;
- VIII. No deberán trasladarse o movilizarse animales junto con sustancias tóxicas, peligrosas, inflamables o corrosivas en el mismo vehículo;
- IX. En el transporte deberá haber un responsable debidamente capacitado en la especie y demás características de los animales trasladados o movilizados;
- X. Durante el traslado o movilización deberá evitarse movimientos violentos, ruidos, golpes, entre otros similares, que provoquen tensión a los animales;
- XI. Los vehículos donde se transporten animales no deberán ir sobrecargados. No deberán llevarse animales encimados, apretados, prensados o sin espacio suficiente para respirar;



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE YUCATÁN

- XII. El responsable deberá inspeccionar a los animales a intervalos regulares con el fin de detectar animales caídos o heridos y proporcionar la atención requerida;
- XIII. Las maniobras de embarque o desembarque deberán hacerse bajo condiciones de buena iluminación, ya sea natural o artificial, y los animales no podrán ser arrojados o empujados sino que se utilizarán rampas o demás instrumentos adecuados para evitar lesionar a los animales;
- XIV. En el caso de que los animales al ser transportados sufran un accidente que les ocasione lesiones graves, deben atenderse a la brevedad posible, dándoles tratamiento médico, si esto no es posible y el sufrimiento del animal es intenso, debe realizarse el sacrificio de emergencia, según lo establecen las Normas Oficiales Mexicanas aplicables;
- XV. Los vehículos de los Centros de Bienestar Animal preferentemente deberán tener compartimientos separados para el traslado de perros, gatos así como hembras en celo y hembras con crías, en donde no exista contacto físico ni visual cuando se trasladen simultáneamente ambas especies. La captura, el embarque, el transporte y desembarque de animales debe realizarse por personal debidamente identificado, capacitado en el trato humanitario y con métodos que no impliquen crueldad, maltrato, lesiones y les generen estrés, y
- XVI. Las demás obligaciones que establezcan otras disposiciones legales aplicables.

TÍTULO SEXTO

PARTICIPACIÓN SOCIAL

CAPÍTULO ÚNICO

ASOCIACIONES PROTECTORAS DE ANIMALES

Artículo 103.- Los particulares, las asociaciones protectoras de animales y los profesionales de la medicina veterinaria y zootecnia, podrán colaborar en los



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE YUCATÁN

programas correspondientes para alcanzar los fines tutelares y asistenciales que persigue esta Ley. En consecuencia, el Estado y sus municipios promoverán y facilitarán la participación efectiva de todas las personas y sectores sociales interesados en colaborar en los procesos de educación, así como la tenencia responsable de animales domésticos y de compañía.

Artículo 104.- Cada Municipio establecerá y operará el padrón de las Asociaciones, debidamente constituidas y registradas, cuyo objeto sea promover una cultura para el bienestar animal.

Artículo 105.- Las Asociaciones podrán:

- I. Colaborar con las autoridades de acuerdo a los convenios que se establezcan, en la promoción de la cultura de la tenencia responsable y de trato digno y respetuoso a los animales y demás acciones que implementen para el desarrollo de las políticas y el cumplimiento de la Ley;
- II. Proporcionar albergue y custodia a los animales asegurados con motivo de la aplicación de la presente Ley, en los términos del convenio respectivo y poner en adopción a los animales que no sean reclamados, dejando esto último a las posibilidades de espacio y recursos con los que cuenten dichas asociaciones;
- III. Participar en los programas de apoyo privado y público, en su caso, para la protección animal, para lograr los objetivos a que se refiere la presente Ley y su Reglamento;
- IV. Realizar campañas de esterilización gratuitas o en su caso a bajo costo, siempre y cuando de forma previa, hagan de conocimiento de dichas campañas a la Secretaría y a la autoridad municipal correspondiente.

Al término de las campañas de esterilización deberán reportar los datos correspondientes de las cirugías efectuadas a la Secretaría de Salud del Estado.

Artículo 106.- Las autoridades competentes promoverán la participación de las personas, empresas, asociaciones protectoras de animales, organizaciones



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE YUCATÁN

sociales, así como de las instituciones académicas y de investigación científica, en las acciones gubernamentales relacionadas con la protección, asistencia y el trato digno y respetuoso a los animales, pudiendo celebrar convenios de colaboración con éstas, así como promover en el ámbito de sus competencias, establecimientos, negocios y/o sitios amigables con los animales de compañía, sin que se contravengan las disposiciones legales en materia de salud o sanitarias.

Artículo 107.- Las asociaciones protectoras de animales y las organizaciones sociales que tengan el mismo fin, para ser registradas en el Padrón Municipal regulado por los reglamentos municipales en la materia, deberán de cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Contar con acta constitutiva, registro federal de contribuyentes y poder notarial del representante legal;
- II. Objeto social, así como una descripción de la organización y estructura funcional, así como de los recursos que acrediten su capacidad técnica y jurídica;
- III. Contar con personal debidamente capacitado y con conocimientos suficientes demostrables en materia de protección a los animales;
- IV. Contar con Médico Veterinario con cédula profesional vigente, el cual será responsable cuando dicha Asociación u Organización cuente con albergues o tenga animales bajo su cuidado, y
- V. Descripción y fotografías que avalan que las instalaciones con las que cuentan tienen las medidas necesarias establecidas en esta Ley y que garanticen el espacio vital para los animales que se encuentren bajo su cuidado.
- VI. Contar con protocolos de adopción responsable, que establezcan los procedimientos y seguimiento de la misma.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN PODER LEGISLATIVO



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE YUCATÁN

Sin perjuicio de lo anterior, la Unidad de Protección Animal Municipal, deberá realizar una visita de verificación, con la finalidad de confirmar el estado de los animales. El procedimiento de autorización para alta atenderá a lo establecido en el reglamento de la presente Ley.

Todos los animales a cargo de las asociaciones protectoras de animales, así como refugios y/o albergues, procurarán estar debidamente esterilizados y deberán estar registrados, así como contar con carnet veterinario.

Artículo 108.- Los Municipios del Estado podrán celebrar convenios de colaboración con las asociaciones protectoras de animales registradas en el padrón, con el fin de apoyar a los refugios que cuentan con la autorización legal de dichas asociaciones.

El reglamento de la presente Ley establecerá los requisitos, condiciones y el procedimiento para la celebración y eventual rescisión de los convenios con las asociaciones.

Como especificaciones mínimas que deberán cumplir los refugios se incluyen:

- I. Contar con instalaciones adecuadas, con espacios amplios que aseguren el bienestar de los animales y eviten el hacinamiento, además de otras condiciones que puedan afectar su salud y bienestar.
- II. En el caso de albergues para animales de compañía, cumplir con las condiciones necesarias para garantizar su bienestar según la especie.
- III. Proveer las medidas pertinentes para asegurar el bienestar, la seguridad y la sanidad de los animales.
- IV. Garantizar una alimentación adecuada, conforme a las necesidades de cada especie.
- V. Contar con un médico veterinario responsable del refugio.
- VI. Mantener bitácoras de registro de animales, incluyendo fechas de ingreso y detalles sobre las adopciones realizadas.

TÍTULO SÉPTIMO



DEL FONDO ECONÓMICO PARA LA PROTECCIÓN Y
CUIDADO DE LA FAUNA DEL ESTADO

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 109.- La Secretaría de Desarrollo Sustentable administrará un Fondo Económico para la Protección y Cuidado de la Fauna del Estado, cuyo objeto será financiar acciones de protección, atención, recuperación, conservación y rehabilitación de la fauna silvestre y exótica. Este fondo también apoyará la atención temporal en centros especializados, sin que ello implique reconocimiento de competencia municipal en la materia. La finalidad es garantizar que los animales silvestres y/o exóticos rescatados, decomisados o en proceso de cooperación interinstitucional reciban atención adecuada y efectiva.

Artículo 110.- El Fondo mencionado se integrará con recursos provenientes de:

- I. Herencias, donaciones y legados destinados específicamente a la protección y conservación de la fauna silvestre y exótica.
- II. Recursos otorgados por el Gobierno Federal, Estatal y Municipios, que sean destinados a acciones de rescate, decomiso, atención y conservación de animales silvestres y/o exóticos;
- III. Recursos generados por sanciones, multas y reparaciones por infracciones, delitos o negligencias relacionadas con la protección de animales y fauna silvestre y/o exótica;
- IV. Recursos provenientes de actividades, rescates, decomisos y cooperación interinstitucional con los diferentes niveles de gobierno, en procedimientos administrativos, judiciales o de emergencia, destinados a la atención temporal en centros especializados, incluyendo instalaciones municipales o de otros niveles de gobierno, en línea con los convenios de colaboración y la normativa aplicable.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE YUCATÁN

Artículo 111.- La Secretaría de Desarrollo Sustentable creará un Consejo Técnico integrado por representantes de:

- I. Sociedades protectoras de animales, universidades, clínicas y hospitales veterinarios, organizaciones civiles relacionadas con la protección y conservación de la fauna silvestre y exótica;
- II. Autoridades ambientales, municipales y federales responsables del rescate, decomiso, manejo y atención de animales silvestres y/o exóticos;
- III. Instituciones de investigación, conservación y protección del fauna silvestre y exótica.

Este Consejo será responsable de definir las prioridades, lineamientos, mecanismos y procedimientos para la gestión del fondo, asegurando que los animales silvestres y/o exóticos rescatados o decomisados reciban atención especializada en centros de recuperación. Coordinará esfuerzos interinstitucionales para la atención temporal, rehabilitación y liberación o incorporación responsable, respetando las especies y condiciones del animal, en estrecha colaboración con las diferentes autoridades, conforme a la normativa nacional e internacional.

Se establecerán protocolos específicos para la movilización, atención, liberación o uso de animales silvestres y exóticos en programas de conservación, priorizando la cooperación con las instituciones especializadas para garantizar la protección y bienestar de la fauna en todo momento, así como de lo relativo a las propiedades, instalaciones y sitios que manejen vida silvestre, autorizados por la federación. Su conformación, lineamientos y operatividad se establecerán en el reglamento de esta Ley.

TÍTULO OCTAVO

DENUNCIA



CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 112.- Toda persona física o moral, grupos sociales y organizaciones no gubernamentales podrán denunciar ante la Fiscalía o ante las autoridades competentes en materia de cuidado, protección y bienestar animal, todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir algún daño o maltrato a un animal, configure una infracción o contravenga las disposiciones de la presente Ley y de los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con la protección y bienestar animal.

Sin perjuicio de lo anterior, los interesados podrán presentar su denuncia directamente ante la Fiscalía General del Estado, si se considera que los hechos u omisiones de que se trate pueden ser constitutivos de algún delito, en los términos de la legislación aplicable.

Para efectos de los actos, procedimientos y resoluciones de esta Ley, se permitirán las notificaciones en medios electrónicos.

Artículo 113.- La denuncia ante la, Secretaría, Unidad Estatal de Bienestar y Protección Animal y/o Municipios podrá interponerse por cualquier persona, bastando que se presente por escrito y contenga:

- I. El nombre o razón social, correo electrónico, domicilio y teléfono del denunciante y/o del representante legal, en su caso;
- II. Los hechos, actos u omisiones materia de la denuncia;
- III. Los datos que permitan identificar al presunto infractor, en caso de contar con ellos, así como el lugar donde ocurrieron, y
- IV. Las pruebas que, en su caso, ofrezca el denunciante.

Todas las denuncias serán recibidas, pero no se admitirán aquellas que resulten notoriamente improcedentes o infundadas, o en las cuales se advierta mala fe o carencia de fundamento, lo cual se hará saber por la autoridad competente al denunciante.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE YUCATÁN

Si el denunciante solicita a la autoridad competente guardar el anonimato respecto de su identidad, por razones de seguridad e interés particular, ésta llevará a cabo el seguimiento de la denuncia respectiva, de manera anónima.

Artículo 114.- La autoridad administrativa competente, una vez recibida la denuncia, acusará recibo de su recepción, le asignará un número de expediente y la registrará. En caso de recibirse dos o más denuncias por los mismos hechos, se acordará la acumulación en un solo expediente, debiendo notificar este acuerdo a los denunciantes.

Una vez registrada la denuncia, dentro de las 48 horas siguientes, se notificará al denunciante el acuerdo de calificación, señalando el trámite que se le ha dado a la misma. En el mismo acuerdo que admita la denuncia, la autoridad acordará las medidas, visitas o inspecciones necesarias.

Si la denuncia presentada fuera de competencia de la Fiscalía, acusará recibo al denunciante, pero no admitirá tal denuncia y la turnará dentro de las 24 horas siguientes a la autoridad competente, para su atención y trámite, y comunicará el acuerdo respectivo al denunciante.

Para los efectos de trámites y diligencias de la denuncia procedente, la autoridad tendrá 5 días para realizar las diligencias pertinentes para su substanciación y procedimiento.

Artículo 115.- La Secretaría y Municipios, efectuarán las diligencias necesarias para determinar la existencia o inexistencia de los hechos materia de la denuncia.

Asimismo, en los casos previstos por la Ley, podrán iniciar los procedimientos de inspección y vigilancia que fueren procedentes, en cuyo caso se observarán las disposiciones respectivas.

Artículo 116.- El denunciante podrá coadyuvar con la autoridad administrativa correspondiente, aportándole las pruebas e información que estime pertinentes. Dicha autoridad deberá manifestar las consideraciones adoptadas respecto de la



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE YUCATÁN

información proporcionada por el denunciante, al momento de resolver la denuncia.

Artículo 117.- La Secretaría o el Municipio correspondiente, podrá solicitar a las instituciones académicas, centros de investigación, organizaciones no gubernamentales y demás organismos de los sectores público, social y privado, la elaboración de estudios, certificados, dictámenes o peritajes sobre cuestiones planteadas en las denuncias que les sean presentadas.

Artículo 118.- Una vez investigados y acreditados los hechos, actos u omisiones materia de la denuncia, la Secretaría o el Municipio correspondiente, ordenará que se cumplan las disposiciones de la presente ley, con el objeto de preservar el bienestar del animal.

En caso de que la denuncia no implique violaciones a la normatividad de la presente ley, ni afecte el orden público o interés social, la Secretaría o el Municipio correspondiente, podrá sujetar la misma a un procedimiento conciliatorio.

En los casos previstos en los dos párrafos anteriores, se escuchará a todas las partes involucradas, respetando su garantía de audiencia conforme a los procedimientos previstos en esta ley y a la demás normatividad aplicable.

Artículo 119.- La conclusión de los expedientes relativos a denuncias, puede ser por cualquiera de las siguientes causas:

- I. Por haberse dictado la resolución correspondiente;
- II. Por determinarse la no contravención de la presente Ley, en cualquier etapa del trámite de la denuncia;
- III. Por haberse solucionado mediante la conciliación, el conflicto o problema materia de la denuncia, o
- IV. Por desistimiento del denunciante, en caso de que sólo se afecten sus intereses particulares.



TÍTULO NOVENO

VISITAS DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

CAPÍTULO ÚNICO

Visitas de Inspección y Vigilancia

Artículo 120.- Las visitas de inspección y vigilancia se realizarán por conducto de la autoridad competente debidamente autorizada para llevar a cabo la verificación del cumplimiento de las disposiciones de este ordenamiento y de su reglamento, ya sea de oficio o por existencia de una denuncia.

El personal al realizar las visitas de inspección, deberá estar provisto del documento oficial que lo acredite como tal, así como de la orden escrita debidamente fundada y motivada expedida por la autoridad competente, en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse, el objeto de la diligencia y el alcance de ésta.

Artículo 121.- En el marco de sus funciones y competencias, las visitas de inspección realizadas por los municipios se sujetarán a los procedimientos establecidos en sus reglamentos municipales correspondientes, los cuales deberán definir los requisitos, condiciones, y formalidades necesarias para llevar a cabo dichas inspecciones de manera debida y en cumplimiento con la normativa aplicable.

Artículo 122.- La visita de inspección y vigilancia se entenderá con el propietario o poseedor del animal.

Artículo 123.- Las autoridades administrativas para hacer cumplir sus determinaciones, podrán hacer uso de los siguientes medios de apremio:

I.- Multa de cincuenta a cien unidades de medida y actualización, y

II.- Auxilio de la fuerza pública.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE YUCATÁN

Artículo 124.- Concluida la visita de inspección, el personal comisionado, procederá a darle oportunidad al visitado de hacer uso de la palabra para que manifieste lo que a su derecho convenga, en relación con los hechos asentados en el acta, y para que ofrezca las pruebas que considere convenientes en el mismo acto o haga uso de ese derecho en el término de diez días hábiles siguientes a la fecha en que la diligencia se hubiere practicado.

A continuación, y una vez leída el acta, el visitado deberá firmar la misma, así como los testigos de asistencia y por el personal autorizado, quien entregará copia del acta al visitado.

Artículo 125.- En toda visita de inspección y vigilancia se levantará un acta en la que se hará constar en forma circunstanciada los hechos y omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia además de los requisitos previstos en el artículo 110 de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, el número y fecha de la orden escrita que la motivó.

El acta levantada será turnada inmediatamente a la autoridad ordenadora

Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos se negaren a firmar el acta o a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

Artículo 126.- La persona con quien se entienda la diligencia estará obligada a permitir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección, así como a proporcionar toda clase de información que se requiera para la verificación del cumplimiento de las disposiciones de esta Ley.

El acta levantada será turnada inmediatamente a la autoridad ordenadora.

Artículo 127.- Recibida el acta de inspección por la autoridad ordenadora y en caso de haberse encontrado alguna irregularidad:

- I. Requerirá al interesado, poseedor o propietario, mediante notificación personal, para que adopte de inmediato las medidas de seguridad o de



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE YUCATÁN

urgente aplicación, necesarias para cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables;

- II. Requerirá al interesado, poseedor o propietario, que exhiba los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectivos, o en su caso;
- III. Otorgará el término de diez días hábiles, para que el interesado, poseedor o propietario exponga lo que a su derecho convenga y en su caso, aporte las pruebas que considere procedentes, las cuales deberán guardar relación con los hechos u omisiones asentados en el acta de inspección.

Admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por el interesado, poseedor o propietario y/o habiendo transcurrido el plazo a que se refiere la fracción anterior, sin que haya hecho uso de ese derecho, se pondrán a su disposición las actuaciones, para que en un plazo de cinco días hábiles, presente por escrito sus alegatos en la audiencia respectiva.

Artículo 128.- Para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo anterior, deberá observarse el procedimiento siguiente:

- I. Se efectuará con o sin la asistencia del interesado, poseedor o propietario o de su representante legal, siempre y cuando éste se encuentre debidamente notificado, en este caso la autoridad podrá ordenar que en la misma se desahoguen las pruebas oportunamente aportadas y relacionadas;
- II. Podrá ordenarse la suspensión de la audiencia a la que se refiere el presente artículo, por una sola ocasión, debiéndose continuar dentro de los diez días hábiles siguientes, a instancia de la propia autoridad únicamente cuando esté pendiente de desahogar una prueba por causa imputable a la autoridad.

Artículo 129.- La autoridad competente, con independencia de las pruebas que le sean aportadas, podrá solicitar a otras autoridades involucradas la remisión de medios probatorios, así como ordenar la práctica de las diligencias que estime necesarias, para llegar al esclarecimiento de los hechos y con ello encontrarse en aptitud legal de emitir una resolución definitiva.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE YUCATÁN

Artículo 130.- Una vez recibidos los alegatos o transcurrido el término para presentarlos, la autoridad correspondiente procederá dentro de los quince días hábiles siguientes, a dictar por escrito la resolución que corresponda, misma que se notificará al interesado personalmente.

Cuando al realizar la notificación personal, no se encuentre al interesado en su domicilio, se procederá conforme a las reglas previstas en la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado.

Artículo 131.- En la resolución correspondiente, mencionada en el artículo anterior, se señalará las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, el plazo otorgado al infractor para satisfacerlas y, en su caso, las sanciones a que se hubiere hecho acreedor conforme a las disposiciones legales aplicables.

Una vez vencido el plazo otorgado al infractor para subsanar o corregir las deficiencias o irregularidades observadas, en un plazo máximo de cinco días hábiles, éste deberá comunicar por escrito y en forma detallada a la autoridad ordenadora, haber dado cumplimiento a las medidas ordenadas.

Cuando se trate de segunda o posterior inspección, para verificar el cumplimiento de un requerimiento o requerimientos anteriores, y del mismo se desprenda que no se ha dado cumplimiento a las medidas previamente ordenadas, la autoridad competente podrá imponer una multa adicional que no exceda de los límites máximos señalados en el Título Noveno relativo a las sanciones de la presente ley.

En los casos en que proceda, la autoridad hará del conocimiento a la Fiscalía General del Estado de los actos u omisiones detectados en el ejercicio de sus facultades, que presuntamente configuren uno o más delitos.

Artículo 132.- En todo lo no previsto en el presente capítulo, se aplicará supletoriamente la Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán y Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, así como el Código de Procedimientos Civiles aplicable en el Estado de Yucatán.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE YUCATÁN

TÍTULO DÉCIMO

MEDIDAS DE SEGURIDAD, INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO I

De las Medidas de Seguridad

Artículo 133.- Cuando existan o se estén llevando a cabo actividades, prácticas, hechos u omisiones, o existan condiciones que pongan en riesgo el bienestar de un animal o a la salud de las personas, la autoridad competente, fundada y motivadamente, podrá ordenar alguna o algunas de las siguientes medidas de seguridad:

- I. El aseguramiento precautorio de los animales relacionados con la conducta detectada durante la visita de inspección y vigilancia, o cuando no se cuente con los permisos para realizar las actividades que den lugar a la medida de seguridad o éstas se realicen en contravención a la autorización otorgada;
- II. La clausura o cierre de establecimientos, instalaciones o servicios que no cuenten con las autorizaciones o registros correspondientes emitidos por la autoridad competente o la suspensión de su funcionamiento hasta que no se subsanen los defectos observados o se cumplan los requisitos exigidos por razones de protección y bienestar animal, y
- III. Clausurar temporalmente los establecimientos, instalaciones o lugares donde se tengan, utilicen, exhiban, comercialicen o celebren espectáculos públicos con animales, cuando, los propietarios o poseedores de los lugares antes señalados, se opongan al aseguramiento precautorio que establece la fracción I de este artículo.

Al imponer cualquiera de las medidas de seguridad, se deberá garantizar por parte de la autoridad competente, el bienestar de los animales que se encuentren dentro de las instalaciones clausuradas o suspendidas.

La imposición de alguna de las medidas de seguridad anteriores en ningún caso prejuzgará sobre la responsabilidad de los sujetos a los que se afecte.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE YUCATÁN

Artículo 134.- La autoridad podrá promover ante la autoridad competente, la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad que se establezcan en otros ordenamientos legales.

Artículo 135.- La medida de seguridad se impondrá previa resolución de la autoridad competente con base en la calificación de una visita de inspección y con manifestación previa de los afectados, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Artículo 136.- Cuando la autoridad ordene alguna de las medidas de seguridad, indicará al interesado las acciones que deberá llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas, así como los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas éstas, se ordene el retiro de la medida de seguridad impuesta.

Artículo 137.- La medida de seguridad cesará sus efectos por resolución de la autoridad competente cuando:

- I. Se confirme que no existe una situación de riesgo en la vida de los animales
- II. Se acredite contar con los permisos para realizar las actividades que den lugar a la medida o se justifique que las que se realizan se ajustan a la autorización otorgada;
- III., Se justifique la legal procedencia del animal y
- IV. Se acredite que no existe un riesgo inminente a la salud de las personas.

Artículo 138.- Las autoridades cuando realicen el aseguramiento precautorio, deberán depositarlos en el Centros de Bienestar Animal correspondiente, o entregarlos a las asociaciones protectoras de animales autorizadas para tal efecto. Tratándose de animales silvestres deberán ser remitidos a la autoridad federal competente.

El presunto infractor será responsable por los gastos en que incurra el depositario en el mantenimiento del animal.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE YUCATÁN

Artículo 139.- Para el aseguramiento y rescate de algún animal, previa autorización de la autoridad administrativa, se permitirá el ingreso a la vivienda o lugar donde se encuentre dicha especie, cuando exista el riesgo inminente de daño que ponga en peligro la vida o muerte del animal.

Artículo 140.- Al asegurar animales las autoridades podrán designar al infractor como depositario, siempre que:

- I. No exista posibilidad inmediata de trasladarlos a instituciones registradas para tal efecto;
- II. No existan antecedentes de maltrato a los animales por parte del infractor, y
- III. El lugar cuente con las condiciones necesarias para garantizar el bienestar del animal.

Artículo 141.- La medida de seguridad concluye con la imposición de la sanción o en su caso, cesará sus efectos de conformidad con lo establecido en el artículo 112 de esta ley.

En caso de que no se imponga sanción alguna, la medida de seguridad cesará sus efectos de inmediato.

CAPÍTULO II

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 142.- Se considerarán como infracciones a la presente Ley todo acto u omisión que contravenga lo que en la misma se establece.

Artículo 143.- Serán responsables por las infracciones cometidas a la presente Ley las personas físicas o morales a las que les sea atribuible la acción u omisión que la constituya, ya sea que participe en la ejecución de las mismas o induzca directa o indirectamente a cometerlas, sin perjuicio de las que se deriven de responsabilidad civil o penal.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE YUCATÁN

Los padres o tutores de los menores de edad e incapaces serán responsables de las faltas que estos cometan.

Cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ley corresponda a varias personas de manera conjunta, responderán de manera solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan y de las sanciones que se impongan.

Artículo 144.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen serán infracciones administrativas y serán sancionadas previa resolución de la autoridad competente.

Artículo 145.- Aquellos servidores públicos que estén obligados a hacer valer la presente ley y que hagan caso omiso a sus obligaciones, serán sancionados según las consecuencias que se deriven de su conducta u omisión y de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Artículo 146.- Las infracciones cometidas a la presente Ley se sancionarán con:

- I. Apercibimiento;
- II. Amonestación por escrito;
- III. Multa, que será impuesta en Unidades de Medida y Actualización vigente, y
- IV. Arresto hasta treinta y seis horas.

Artículo 147.- La violación a las disposiciones contenidas en la presente ley serán sancionadas con multa de diez a ochocientas Unidades de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta, con independencia de las demás sanciones que de acuerdo a los artículos 142 y 146 pudiera determinar en su resolución la autoridad competente.

Artículo 148. Para la determinación de las sanciones previstas en esta Ley, la autoridad analizará los siguientes criterios:

- I. Los actos de crueldad y/o maltrato animal y la importancia del daño ocasionado al animal;



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE YUCATÁN

- II. El grado de intencionalidad;
- III. La trascendencia social, sanitaria, ambiental y el perjuicio causado por la infracción;
- IV. El ánimo de lucro y la cuantía del beneficio económico obtenido en la comisión de la infracción;
- V. La reincidencia si la hubiere
- VI. Cualquier otra que pueda incitar en el grado de calificación de la infracción, en un sentido atenuante o agravante, a tal efecto, tendrá una especial relevancia la violencia en presencia de menores o incapaces.

Artículo 149.- Sin menoscabo de las sanciones establecidas en los artículos 142 y 146, la Unidad Estatal de Bienestar y Protección Animal y los municipios, podrán resolver sobre las siguientes sanciones accesorias, en el ámbito de sus competencias:

- I. Aseguramiento definitivo de los animales;
- II. Clausura de los centros, instalaciones, locales o establecimientos por un plazo máximo de cinco años;
- III. Prohibición temporal para el ejercicio de las actividades por un plazo de máximo de cinco años, y
- IV. Las demás que se determine para garantizar el bienestar y sano desarrollo de los animales.

Artículo 150. De comprobarse que los animales han sido torturados o maltratados con extrema brutalidad o exista reincidencia en la conducta infractora, la sanción pecuniaria podrá incrementarse hasta por un doble de su importe.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE YUCATÁN

Artículo 151. Existe reincidencia cuando se comete una infracción del mismo tipo y calificación que otra cometida con anterioridad, antes de transcurrido un año, desde que quede firme la resolución sancionadora.

Artículo 152.- En todo lo no previsto en el presente título, se aplicará supletoriamente la Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán y Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, así como el Código de Procedimientos Civiles aplicable en el Estado de Yucatán..

CAPÍTULO III

**SISTEMA DE INFORMACIÓN DE INFRACTORES EN
MATERIA DE PROTECCIÓN ANIMAL**

Artículo 153.- Se creará un Sistema Unificado de Información en Materia de Infractores en protección animal, a cargo de la Unidad Estatal de Bienestar y Protección Animal, el cual será alimentado con los registros de infracciones que lleven a cabo las Unidades de Protección y Bienestar Animal de los municipios, así como con la información que se obtenga de las anotaciones, denuncias y procedimientos iniciados por la Fiscalía por delitos de crueldad, maltrato, tráfico ilícito y violaciones relacionadas con la protección animal.

Este sistema tendrá como finalidad centralizar, sistematizar y facilitar el análisis de la información sobre personas sancionadas por infracciones y delitos en materia de protección animal, permitiendo una gestión eficiente para la aplicación de sanciones y la formulación de estrategias preventivas y de protección.

Artículo 154.- El Sistema Unificado de Información contendrá la siguiente información:

- I. Nombre completo y domicilio del infractor o del imputado;
- II. Infracciones y delitos cometidos, incluyendo los procedimientos y denuncias iniciadas;
- III. Sanciones administrativas, penales o civiles impuestas; IV. Historial de reincidencias y por cuánto tiempo será considerado en el sistema;



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE YUCATÁN

IV. Estado y fechas de las sanciones aplicadas y en trámite;

Artículo 155.- La información contenida en el Sistema Unificado garantiza la protección de datos personales, autorizándose su consulta únicamente por autoridades competentes para fines de investigación, persecución y sanción, y sólo en los casos en que exista mandato fundado y motivado de una autoridad judicial o administrativa competente.

Artículo 156.- El Sistema de Información tendrá como objeto fundamental la generación de información estadística y de inteligencia que permita:

- a) Elaborar estrategias y acciones dirigidas a prevenir el maltrato y crueldad animal;
- b) Fortalecer las acciones de capacitación, sanción e intervención;
- c) Establecer políticas públicas basadas en datos confiables y actualizados.

Artículo 157.- En caso de reincidencia en infracciones o delitos relacionados con la protección y bienestar animal, la persona será inhabilitada por un período que podrá ser determinado por las autoridades, para tener la posesión, cuidado, manejo o intervención directa con animales, sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que correspondan.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO

DEL RECURSO

CAPÍTULO
ÚNICO

Del Recurso

Artículo 158.- Las resoluciones dictadas en los procedimientos administrativos con motivo de la aplicación de esta ley, sus reglamentos y demás disposiciones jurídicas aplicables, podrán ser impugnadas mediante el recurso de Revisión



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE YUCATÁN

establecido en la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

SEGUNDO. Se abroga la Ley de Protección a la Fauna del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado en el Decreto No. 402 en fecha 19 de abril de 2011.

TERCERO. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado expedirá el Reglamento de la presente Ley dentro de los ciento ochenta días posteriores a la entrada en vigor de la presente Ley.

CUARTO. En un plazo no mayor a trescientos sesenta y cinco días naturales a partir de la publicación de esta ley, deberá crear, integrar y poner en funcionamiento la Unidad Estatal de Bienestar y Protección Animal, mediante el decreto o resolución correspondiente. La creación de la unidad deberá incluir su estructura organizacional, funciones, facultades, recursos humanos, financieros y técnicos necesarios para su operación efectiva.

Las facultades conferidas a la Unidad Estatal de Bienestar y Protección Animal, estarán a cargo de la Secretaría hasta en tanto se emita decreto de creación.

QUINTO. Los Ayuntamientos de los Municipios del Estado deberán expedir o en su caso armonizar los reglamentos que permitan la aplicación de la presente Ley en el ámbito de su competencia, en un plazo de ciento ochenta días naturales posteriores a la entrada en vigor de la presente ley.

SEXTO. En un plazo que no exceda de seis meses posteriores a la entrada en vigor del Reglamento de la Ley de Protección y Bienestar Animal, los propietarios o poseedores tendrán la obligación de inscribirse al Registro de Animales



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE YUCATÁN

Domésticos, de conformidad con las disposiciones de esta Ley y el referido Reglamento.

SÉPTIMO. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opondan a la presente Ley.

Dado en la sede del Recinto del Poder Legislativo, en la ciudad de Mérida, Yucatán, Estados Unidos Mexicanos, a los 5 días del mes de noviembre de 2025.

ATENTAMENTE

Diputada Sayda Melina Rodríguez Gómez.

Integrante de la fracción Legislativa del Partido Acción Nacional en la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado de Yucatán.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE YUCATÁN

DIP. ÁLVARO CETINA PUERTO

DIP. MARIA TERESA BOEHM
CALERO

DIP. RAFAEL
MONTALVO MATA

GERÁRDO

DIP. ZHAZIL LEONOR MÉNDEZ
HERNÁNDEZ.

DIP. ITZEL FALLA URIBE

DIP. MELBA ROSANA GAMBOA
ÁVILA

DIP. ROGER JOSÉ TORRES
PENICHE



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE YUCATAN

[Signature]
DIP. ANA CRISTINA POLANCO
BAUTISTA

[Signature]
DIP. MANUELA DE JESÚS COCOM
BOLIO

[Signature]
DIP. ÁNGEL DAVID VALDEZ
JIMÉNEZ

[Signature]
DIP. MARCO ANTONIO PASOS TEC
[Signature]

[Signature] *[Signature]*